GACETA MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN JALISCO 2021 - 2024

Año 2 . Edición No. 5, 2 de marzo de 2023

www.colotlan.gob.mx

COLOTLÁN

Gobierno Ciudadano

DIRECTORIO

Dr. José Julián Quezada Santoyo

Presidente Municipal

Colotlán, Jalisco

Administración 2021 - 2024

Mtro. Carlos Javier Ávila Nava

Secretario General

Lic. Aurelio de Jesús Abascal Medina

Síndico Municipal

Mtro. Juan Manuel Cárdenas G.

Comunicación Social

Diseño y edición

COMISIÓN EDITORIAL

Dora María López Magaña

Roberto Carlos Álvarez Haro

Oralia González López

Luis Fernando Ortiz Ávila

Graciela Montoya Juárez

Anabel Robles Hernández

Carlos Uriel Macías Montañez

Octavio Córdova Fernández

Araceli González de la Rosa

GACETA MUNICIPAL

Año 2. Número 5, 2 de marzo de 2023

ÍNDICE

Contenido *Página*

1. REGLAMENTO DE SANIDAD ANIMAL DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO..... 3

2. REGLAMENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO....23

3. APROBACIÓN DEL PROYECTO DEFINITIVO DE LA ACCIÓN URBANÍSTICA DE “LOMAS DEL PEDREGAL”.....92

Gobierno Ciudadano

La gaceta municipal es el periódico oficial del Municipio de Colotlán, Jalisco.

www.colotlan.gob.mx

REGLAMENTO DE SANIDAD ANIMAL DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO

Dr. José Julián Quezada Santoyo, Presidente Municipal de Colotlán**,** Jalisco, hago del conocimiento a los habitantes del mismo, que en cumplimiento de las obligaciones y facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y V, y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, informo:

Que el **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO,** en 18ª Sesión Ordinaria celebrada el día 28 (veintiocho) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37, fracción II; 40, fracción II y 42, fracción III, de La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. - Se aprueba el:

REGLAMENTO DE SANIDAD ANIMAL DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO

TÍTULO ÚNICO: BUENAS PRÁCTICAS PARA LA SANIDAD ANIMAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. De acuerdo con lo que se dispone en la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del estado de Jalisco, el presente tiene como objeto proteger a las especies caninas y felinas, independientemente del uso y destino que les den las personas o la clasificación que les otorguen, regulando las obligaciones de los propietarios o poseedores de los animales en el Municipio, así como:

- Vigilar y controlar que se cumpla lo estipulado en la Ley de Protección a los Animales del Estado de Jalisco (Decreto).
- Promover el respeto, cuidado y la protección a todas las formas de vida animal, evitando de esa manera el maltrato hacia los seres vivos;
- Fomentar en la población, a la educación ecológica, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los seres vivos;
- Realizar lo necesario para evitar riesgos zoosanitarios, de antroponosis, de epizootia y de zoonosis que pudieran repercutir en la sociedad.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

ANIMAL: ser orgánico, no humano, que vive, siente y posee movilidad propia por naturaleza, con capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie domés-

tica o silvestre;

Animal abandonado canino o felino domesticable: aquél que corresponda a una de esas especies, que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

Animal doméstico: son denominados animales de compañía, de asistencia o rescate, razón por la cual convive de manera directa con el ser humano. A la vez bajo su control y cuidado, y que requiere de éste para su subsistencia, siempre y cuando no se trate de animales silvestres capturados y sometidos;

Animal para seguridad, detección, custodia y guardia: aquel que es utilizado o adiestrado para brindar seguridad a personas, para la detección de estupefacientes, sustancias prohibidas, armas o explosivos, o para custodiar y vigilar bienes muebles o inmuebles;

Animal silvestre: perteneciente a alguna especie no doméstica, criado naturalmente en selvas o campos.

Antroponosis: son enfermedades y/o infecciones transmitidas sólo por seres humanos a los animales.

Asociaciones protectoras de animales: son grupos de personas que se asocian con fines y objetivos definidos para la protección y desarrollo del bienestar animal, sin fines de lucro, debidamente organizadas y legalmente constituidas.

Organización protectora de animales: son instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas, que dedican sus actividades a la protección de todo tipo de animales.

Asidero o sujetador: son un producto de apoyo que consta de un tubo con un aro ajustable en el que se introduce la cabeza de un animal y se ajusta.

Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.

Captura de animales: Acción para retener, a cualquier animal que deambule por la calle o que huya después de una agresión, o de un domicilio o lugar establecido previa denuncia de un particular o de la comunidad para entregarlo a las autoridades correspondientes.

Condiciones adecuadas: Las condiciones de trato digno y respetuoso que este Reglamento establece, así como las referencias que al respecto determinan las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales.

Crueldad: acto de brutalidad o sádico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia.

Entrega voluntaria de animales: se refiere a la actividad que llevan a cabo los propietarios adultos de animales de compañía, que consiste en sedarlos por voluntad propia a la autoridad de dirección de Salud Animal para su posterior sacrificio.

Esterilización de animales: proceso por el cual se hace infecundo o estéril a un animal.

Inmunización: crear protección para animales contra una enfermedad mediante la aplicación de un agente biológico por medio de un médico veterinario.

Médico veterinario: profesional de la medicina veterinaria y zootecnia legalmente acreditado para ejercer la profesión.

Ley: la Ley de Protección a los Animales del Estado de Jalisco y Ley Federal de Sanidad Animal.

Municipio: el Municipio de Colotlán, Jalisco.

Maltrato: todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.

Mascota: ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano.

Medidas higiénico-sanitarias: disposiciones para proteger la vida o salud humana y animal, respecto de la introducción y propagación de una plaga o enfermedad.

Sanidad Animal: la que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales.

Sacrificio de un animal: provocar su muerte de manera rápida, sin dolor y sufrimiento, efectuado por personal capacitado debido a una enfermedad, incapacidad física, vejez extrema o por causa de un accidente, atendiendo a las disposiciones de este Reglamento, a las Normas Oficiales Mexicanas, así como a las normas ambientales expedidas para tal efecto.

Vía Pública: es todo espacio de uso común y dominio público que por disposición de la autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de peatones, animales y vehículos.

Vivisección: es un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.

Zoonosis: enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos; y.

Zoosanitario: todo lo relativo a las medidas de higiene para la salud animal.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridad municipales y en coordinación con La Secretaría de Salud a través de la Región Sanitaria I Colotlán Dirección de Epidemiología y los correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

I. Presidente municipal de Colotlán;

II. Sindicatura

III. Juez Municipal

IV. Comisaría General De Seguridad Publica

V. Unidad de Protección Civil

VI. Grupo ARES

VII. Dirección de Aseo Público

VIII. Dirección de Parques y Jardines

IX. Dirección de Gestión Ambiental

X. En Coordinación con Secretaría de Salud JaliscoRegión Sanitaria I Colotlán.

Las Autoridades del municipio quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, en el marco de sus competencias.

CAPÍTULO II

DE LA TENECIA RESPONSABLE, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 4.- El propietario responsable, poseedor o encargado de la custodia de un animal, está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, agua, descanso, higiene, medidas preventivas (vacunas) y curativas de salud.

Artículo 5. Toda persona propietario o poseedor, encargados de la guarda o custodia de un animal, tiene la obligación de recoger o limpiar las heces fecales o el excremento que sus animales produzcan en la vía pública, parques, áreas verdes, bosques, servidumbres de paso o de uso común.

Artículo 6.- Queda Prohibido a toda persona:

I. Descuidar el hogar en cuanto a las condiciones climatológicas, de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como no brindar los cuidados necesarios de acuerdo con la especie, a tal grado que pueda causarle sufrimiento o atentar gravemente contra su salud;

II. Permitir que las personas provoquen sufrimiento a los animales;

III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes a los animales vivos;

IV. No tomar las medidas necesarias para evitar, en todo momento, que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los animales causen molestias, daños o perjuicios a los vecinos aledaños;

V. No proporcionarle las medidas preventivas (cartilla sanitaria) de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;

VI. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o le impida realiza actividades propias de su naturaleza en un espacio físico adecuado;

VII. Suministrar o aplicar substancias tóxicas que causen daño a los animales;

VIII. Torturar, maltratar o causarle daño directo (peleas clandestinas) o indirectamente a los animales;

IX. Trasladar a los animales vivos arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles, o bien en el interior de éstos, sin la ventilación adecuada;

X. Producir cualquier mutilación como corte de orejas, cola o extremidad, practicar la esterilización o castración, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario titulado, con cedula profesional. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional.

XI. Provocar la muerte de un animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía:

XII. Arrojar o abandonar animales en la vía pública o en centro de Salud Animal:

XIII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, así como utilizarlos para agredir o causar daños o perjuicios a terceros. Se deberá contar con el permiso de las autoridades correspondientes, en caso de ser necesaria dicha práctica para el combate al crimen organizado.

XIV. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad en los animales, así como utilizarlos para prácticas sexuales;

XV. Que los animales que se tengan bajo su cuidado no porten algún medio de identificación con los datos correspondientes del propietario y número de teléfono.

Artículo 7. La posesión de animales domésticos de cualquier especie en viviendas urbanas, rurales o en cualquier tipo de establecimiento, estará condicionada a:

I. La existencia de circunstancias higiénicas que no representan un peligro para la salud pública;

II. La capacidad física de la vivienda, en relación con las personas que la habitan;

III. Las circunstancias higiénicas de su alojamiento, la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y de seguridad:

IV. La inexistencia de incomodidades o molestias considerables para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos o agresiones;

V. Evitar en terreno baldío o casa habitación que tengan en posesión por cualquier título, se propicie la crianza de animales que pudieran afectar la salud pública tanto ambiental como humana.

Artículo 8.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico, está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y proporcionarle una vida digna.

Artículo 9.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla con una correa adecuada según la especie, para la protección del animal y de las personas. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores con una correa, una pechera y un bozal. Los animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que por prescripción médica deban ser acompañados de algún animal, tendrán el libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 10.- Para regular la sobrepoblación de caninos y felinos, y aumentar el nivel de sobrevivencia de las hembras, sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia pública, o dentro de las campañas permanentes que realice el Municipio para tal fin.

Artículo 11.- Los propietarios, poseedores o bien todo tipo de establecimiento que tengan relación con los animales, tiene la obligación de acatar que el sacrificio de animales domésticos solo se podrá realizar debido al sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema.

En el caso de los animales abandonados en la vía pública, será la dirección de Salud Animal quien se encargue de su captura y traslado a dichas instalaciones para brindarles el cuidado y la protección que requiera de acuerdo a su estado de salud, que corresponda dentro de los cinco días siguientes a su captura, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Jalisco.

Que a la letra dice:

Queda prohibida la venta de animales vivos o muertos sin el permiso o licencia de la autoridad municipal competente. El comercio de animales se hará obligatoriamente en establecimientos autorizados y vigilados por el ayuntamiento. En el caso de que además de la venta se proporcione cualquier otro servicio, éste deberá llevarse a cabo cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Solo se podrá entregar el animal a la persona que acredite ser el propietario o poseedor, previo al pago de los gastos que se hayan generado por su vacunación y estancia.

Si después de cinco días no es reclamado por su dueño, la autoridad en ejercicio, determina la condición y tratamiento del caso.

La dirección de salud animal buscara primordialmente establecer programas de adopción en conjunto con las sociedades protectoras de animales que tengan como objeto social proteger, cuidad, otorgar refugio o dar en adopción a los animales que se encuentren en desamparo.

Artículo 12.- Todo propietario de un animal peligroso deberá colocar un aviso en la parte exterior de la finca para indicar el peligro para las personas.

CAPÍTULO III

IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE ESPECIES, RAZAS, ESQUEMAS SANITARIOS.

Artículo 13.- Toda persona que posea un animal que por sus características se considere peligroso, tendrá la obligación de registrarlo en la dirección de Salud Animal. El medio de identificación animal será mediante su placa, el cual será capturado en la base de datos con la siguiente información:

En el registro que se efectúe ante la dirección de Salud Animal, se deberá consignar la siguiente información:

I. Nombre del propietario.

II. Domicilio del propietario

III. Número de teléfono para su localización; y

IV. Datos de la mascota, tales como: nombre, raza, color, sexo, señas particulares, antecedentes de vacunas.

En la placa de identificación, debe de portar el nombre de la mascota y número de teléfono del propietario.

Artículo 14.- Los datos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser actualizados cuando el propietario o poseedor de la mascota cambie de domicilio o número de teléfono. Así mismo proporcionar un segundo número de teléfono, o bien un domicilio diferente de algún miembro familiar confiable para la localización del propietario de la mascota. Los datos se actualizarán en la dirección de Salud Animal.

Artículo 15.- La dirección de salud animal es la autoridad responsable de la captura de los animales que deambulan por las calles sin aparente dueño. El personal deberá observar los datos de identificación del canino o felino capturado, y dará aviso al propietario de la mascota.

Artículo 16.- En caso de que el animal capturado no porte algún tipo de identificación, se llevara a las instalaciones de Salud Animal en espera de que el mismo sea reclamado durante los próximos tres días (72 hrs) por su propietario. De ser así, se condicionará su entrega a que la mascota obtenga cualquier tipo de identificación de las previstas en el presente Reglamento. En caso contrario, se procederá a entregar la mascota esterilizada a un albergue o asociación civil, por lo menos durante cinco días (120 hrs) más, para lograr su supervivencia y adopción.

Artículo 17.- Todo establecimiento del ramo veterinario, ya sea farmacia, clínica veterinaria o cualquier establecimiento destinado a la cría y venta de animales están obligados a:

I. Contar con licencia municipal.

II. Contar con la responsabilidad de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cedula profesional.

III. En caso de que una mascota no porte ningún medio de identificación, se deberá ofrecer al propietario o poseedor de la misma, algún tipo de identificación.

CAPÍTULO IV

CRIA Y COMERCIALIZACIÓN, ANIMALES SILVESTRES O SALVAJES, DOMESTICABLES (CANINOS, FELINOS, AVES Y PECES)

(EXCEPCIONES, SAGARPA).

Artículo18.- Todos los sitios dedicados a la cría atención médica y pensión de animales, deberán de estar provistos de las instalaciones necesarias para no exponer a enfermedades y maltrato a los mismos, así como contar con un tipo de dieta adecuada, horarios de alimentación, suficiente ventilación, espacio, y atención de ser necesario las 24 horas del día, evitando de esa manera dejar solos a los animales, así como conservar los aspectos sanitarios del establecimiento, contando con la responsabilidad de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional. El dueño y personal del establecimiento son responsables de la custodia de los animales. En caso de que se lesione o enferme un animal, se le deberá proporcionar de inmediato la atención médica y avisar a su propietario, cubriendo los gastos el personal del establecimiento si el problema es conferido a ellos. En el caso de que su huida o muerte sea conferido a éstos, se estará a lo dispuesto por el presente ordenamiento y por la legislación civil o penal en materia de reparación del daño.

Artículo 19.- Toda persona que se dedique a actividades de cría de animales, está obligada a observar los procedimientos adecuados y disponer de los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

Artículo 20.- Queda prohibido ejercer la práctica de la medicina veterinaria en los lugares habilitados únicamente para la venta de medicamentos, alimentos, accesorios o para la prestación de servicios de estética, salvo que cuenten con la atención de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional.

Artículo 21.- Los poseedores y vendedores de animales o salvajes en un cautiverio están obligados a registrarse ante las autoridades federales competentes en la materia, tales como la secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Recursos Naturales (SEMARNAT), y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). De lo contrario, las autoridades municipales debe-

rán avisar a las mismas para poner a su disposición el animal.

Artículo 22.- Tratándose de especies en peligro de extinción, las autoridades municipales y la ciudadanía en general deberán dar aviso del lugar en el que se encuentra el animal a las autoridades federales, competentes, de conformidad al artículo que antecede, con el fin de que el poseedor o propietario demuestre la propiedad y procedencia de este. De lo contrario, se hará acreedor a las sanciones correspondientes de acuerdo con lo establecido en la normatividad federal.

CAPÍTULO V

DE LOS LOCALES DE VENTA DE ANIMALES

Artículo 23.- Queda prohibido la venta de toda clase de animales vivos o muertos en la vía pública y carreteras dentro de este municipio, sin el permiso emitido por la autoridad municipal.

Artículo 24.- Los sitios que se dediquen a la venta de animales domésticos estarán a cargo de un médico veterinario zootecnista titulado, con cedula profesional, que requerirá de una licencia especifica de las autoridades municipales y sanitarias, así como el registro en la dirección de salud animal.

Artículo 25.- En los sitios de venta animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Contar con la responsabilidad de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cedula profesional.

II. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas:

III. Disponer de agua pura, alimentos suficientes, espacios adecuados para su cómoda estancia, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.

IV. Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado veterinario acreditado, así como entregar a la mascota portando cualquier forma de identificación, con el fin de dar cumplimiento al presente ordenamiento.

V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados;

VI. Llevar un libro de registro interno donde se asienten los datos de todas las ventas de animales dentro de su establecimiento.

Artículo 26.- Queda prohibido vender animales en la vi publica, carreteras, cruceros, escuelas, mercados, tianguis, ferias o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones federales, estatales.

Artículo 27.- caso de que sean incautados animales en peligro de extinción, salvajes y exóticos a causa de operativos montados por este Municipio y autoridades estatales y federales, se pondrán inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, como es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

En caso de que sean incautados animales domésticos, dichos animales serán trasladados a las instalaciones de Salud Animal para su cuidado y protección. Para que el interesado pueda recoger el animal incautado, deberá de presentar el recibo de pago de la multa correspondiente. Para tal efecto, dispone de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contando a partir de la fecha de infracción. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Protección de los Animales para el Estado de Jalisco.

Artículo 28.- Los animales incautados deberán permanecer separados de los que regularmente se capturan en las calles. Si alguno de ellos llegara a fallecer estando en custodia de la autoridad competente y se acreditara que la causa de la muerte fue por circunstancias ajenas a su resguardo, la autoridad quedara exenta de toda responsabilidad, debiendo investigar las causas que la originaron. Si fuere por maltrato, se sancionará al propietario o poseedor del animal.

De no ser recogidos los animales domésticos incautados posterior a los tres días (72 hrs) hábiles la autoridad podrá entregarlos en adopción o sacrificar al animal.

Artículo 29.- Queda prohibida:

I. La adquisición, por cualquier concepto, de animales a menores de 12 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal.

II. La venta de animales que de acuerdo con su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre;

III. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción.

IV. La venta de toda clase de animales, vivos o muertos, sin permiso expreso de la autoridad respectiva.

V. Vender animales enfermos, con lesiones, traumatismos o heridos, cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador y afecten la salud pública;

VI. El hacinamiento de animales y que permanezcan en exhibición durante varias horas para su venta en pequeños espacios.

VII. Tener a los animales a luz solar directa por mucho tiempo, sin posibilidad de tener sombra para su descanso, y agua pura.

VIII. Colocar cualquier animal vivo atado o colgado.

IX. Vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, sin cumplir con las disposiciones del presente ordenamiento.

X. Dejar a los animales encerrados en los locales sin la atención debida durante los días no laborales:

XI. Vender o mantener peces o tortugas en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia;

XII. Cambiar de color a los animales y su apariencia física natural, para facilitar su venta, rifa u obsequio;

XIII. Engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, siendo esto sujeto de sanciones administrativas, civiles o penales, de acuerdo con lo establecido en la materia;

XIV. Comprar o vender animales en vehículos; y Vender animales en casas habitación o cualquier otro espacio simulando que se trate de una muestra, un obsequio o rifa.

Artículo 30.- El Ayuntamiento facilitara y fomentara sin objetivos de lucro, la creación de albergues

civiles previa inspección de espacios y condiciones de infraestructura tanto como **probidad de los promotores**, que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales que se encuentren en desamparo, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento.

CAPÍTULO VI

DE LAS ADOPCIONES, ALBERGUES Y ONG

Artículo 31.- Las asociaciones civiles que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales que se encuentren en desamparo, así como las asociaciones protectoras de animales, tienen obligación y deberán de registrarse ante la dirección de salud animal.

Articulo 32.- Los albergues tiene la obligación y deberán de registrarse ante la dirección de salud animal, así como contar con licencia municipal para su funcionamiento, y deberán ser administrados por un profesional de la medicina veterinaria y zootecnia titulado, con cedula profesional. En ningún caso se autorizan si el objetivo es lucrar con los animales.

Articulo 33.- Las personas físicas o jurídicas dueñas o encargadas de los albergues o representantes de las asociaciones civiles, deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, en especial con las disposiciones siguientes

I. Proporcionar a los animales agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo;

II. llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad;

III. Disponer las 24 horas del día, durante todo el año, del personal de guardia suficiente para que esté al cuidado de los animales;

IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal y Normas Oficiales Mexicanas sean necesarias para protección de animales.

V. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de perros no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño;

Artículo 34.- Los propietarios o encargados de los albergues y los representantes de las asociaciones civiles registrados en el Ayuntamiento deberán:

I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;

II. Difundir a través de su página de internet y por todos los medios posibles, las fotos de los animales que se darán en adopción con sus características, con el objeto de lograr su adopción o la localización por sus dueños;

III. Llevar un registro de las adopciones, registrando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante;

IV. Difundir con recursos propios o con apoyo del Ayuntamiento, los servicios que proporcionan los albergues y las asociaciones civiles, así como fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales; y

V. Permitir el ingreso de las autoridades sanitarias municipales y estatales que realizarán las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se les dé cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Articulo 35.- En los albergues y las asociaciones civiles se custodiará a los animales por lo menos durante cinco días, y se procurará lograr su adopción. En el caso de que los animales no sean adoptados durante un periodo de 3 meses, o su estado de salud lo requiera, podrán ser entregados al Departamento de Salud Animal para que proceda al sacrificio de dichas mascotas.

Artículo 36.- Los particulares que depositen o adopten a un animal deberán pagar al albergue o asociación civil los gastos que se hayan originado por su custodia. Las tarifas fijadas por los albergues o asociaciones civiles no excederán del costo normal de manutención de un animal, quedando prohibido lucrar con lo antes señalado.

Articulo 37.- Los albergues y las asociaciones civiles, deberán contar con un médico veterinario zootecnista titulado con cedula profesional, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente. A las asociaciones civiles y albergues que incumplan con lo previsto por este Reglamento, se les cancelará su registro, sin perjuicio de aplicar además las sanciones que resulten procedentes.

Artículo 38.- Toda persona tiene derecho a adoptar una mascota de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Se realizará una solicitud para la adopción de una mascota a la dirección de Salud Animal, albergue o asociación civil registrados ante el Municipio;

II. El interesado podrá seleccionar la mascota de su preferencia;

III. Deberá suscribir de conformidad una carta compromiso;

IV. Se realizará una inspección física en el domicilio del adoptante a efecto de verificar que el lugar esté en condiciones aptas para la mascota; y

V. . En el supuesto de que lo anterior sea positivo y de que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 39 del presente Reglamento, se procederá a entregar a la mascota y se registrará inmediatamente acatando lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 39.- Para adoptar a una mascota se deben de cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad;

II. Presentar identificación oficial;

III. Presentar comprobante de domicilio no mayor a dos meses de antigüedad;

IV. Estar en pleno goce de sus facultades mentales;

V. Poseer un lugar adecuado para el sano desarrollo y esparcimiento de la mascota que se pretenda adoptar; y

VI. Cumplir con lo que señala la guía para el cuidado adecuado del animal que le será entregado al momento de la adopción.

Artículo 40.- La dirección de Salud Animal podrá efectuar visitas en cualquier tiempo al domicilio del adoptante para verificar el estado físico de la mascota adoptada. En su caso, se deberá cumplir con los requisitos constitucionales para los cateos.

Articulo 41.- El adoptante podrá regresar a la mascota a la dirección de salud Animal o a la asociación civil ante la cual se realizó el procedimiento, por causas justificables no imputables al particular. Quedan a salvo sus derechos para adquirir otra mascota, si el caso lo amerita y cumple nuevamente con los requisitos para la adopción.

Articulo 42.- Toda mascota que sea entregada en adopción deberá de estar esterilizada, vacunada y registrada en la base de datos de la dirección de salud animal, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 13 del presente ordenamiento.

Articulo 43.- En caso de fallecimiento de la mascota adoptada, el propietario deberá de avisar a la dirección de Salud Animal a efecto de actualizar los datos de dicha mascota.

CAPÍTULO VII

DE LAS CLÍNICAS Y SERVICIOS: DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO Y SACRIFICIO.

Artículo 44.- En los establecimientos en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Contar con la licencia municipal correspondiente, si en el mismo establecimiento se prestara otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia a lo dispuesto por la oficialía mayor de padrón y licencias, así como registrarlo ante la dirección de salud animal.

II. Contar con las instalaciones adecuadas, de acuerdo con este ordenamiento legal;

III. Tener personal capacitado y especializado que prestar ese tipo de servicio con los aditamentos adecuados dependiendo el tipo de prestación, evitando molestar o lesionar innecesariamente al animal;

IV. Las demás que estén establecidas en el presente cuerpo normativo o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Articulo 45.- Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, debiendo tomar las medidas necesarias para evitar que se lesionen por peleas entre ellos, así como para evitar su huida o extravío.

En los casos en que lo anterior suceda, estarán obligados a utilizar todos los medios posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. En caso contrario, se harán acreedores a las sanciones dispuestas en la legislación civil o penal del Estado.

Artículo 46.- Queda prohibido para los establecimientos a que se refiere el artículo anterior:

I. Ofrecer servicios de vacunación, desparasitación, consultas, cirugías, incluyendo sacrificio u otros de índole médico, a menos que cumplan con las disposiciones de este ordenamiento;

II. Aplicar tranquilizantes o anestésicos para realizar el servicio, a menos que sean administrados con justificación y por medio de un médico veterinario zootecnista titulado, con cédula profesional, previa explicación al propietario del animal de los riesgos que implica la administración de este tipo de medicamentos y mediante la anuencia que éste otorgue por escrito;

III. No utilizar agua con la temperatura adecuada de acuerdo con las condiciones del clima en ese momento;

IV. Utilizar aditamentos ruidosos y agresivos para llevar a cabo el secado, evitando de esa manera stress, asfixia o quemaduras, de ser necesario el secado se realizará por medio de toallas;

Articulo 47.- El sacrificio de los animales para consumo humano se realizará en los rastros autorizados por el Municipio y cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas, leyes estatales y federales, así como con la reglamentación sanitaria, municipal y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Articulo 48.- El sacrificio de las mascotas se hará en las clínicas veterinarias, albergues o en la dirección de Salud Animal, mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

Articulo 49.- El sacrificio de las mascotas será mediante procedimientos adecuados que no causen sufrimiento y dolor innecesario producido por envenenamiento, asfixia, por instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismos. En todo caso se estará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

Articulo 50.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada, será sancionada de acuerdo con lo establecido por **el artículo 125, fracción II, de la Ley de Protección y cuidado de los Animales del estado de Jalisco**,y en el caso de que no sea poseedor o propietario de este, estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimado del animal.

Articulo 51.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

CAPÍTULO VIII

DEPENDENCIAS MUNICIPALES FACULTADAS PARA AL APLICACIÓN DE LA NORMA EN MATERIA DE SANIDAD Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Articulo 52.- En el Rastro Municipal se deberá cumplir con la reglamentación municipal y los demás ordenamientos vigentes aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio humanitario de los animales.

Articulo 53.- En el Rastro Municipal se deberá permitir el ingreso de los integrantes de las sociedades protectores de animales con el propósito de evaluar el cumplimiento de la legislación.

Artículo 54.- La dirección de Salud Animal en coordinación con la Secretaría de Salud tendrá como responsable a un médico veterinario titulado, con cedula profesional y con especialidad en pequeñas especies, el cual tendrá las siguientes obligaciones:

I. Realizar en conjunto, las inspecciones o visitas domiciliarias derivadas de denuncias ciudadanas que reporten maltrato a los animales o cualquier riesgo sanitario.

II. Responsabilizarse de la atención y prevención de la zoonosis en la especie canina, felina y especies susceptibles, con especial atención de la prevención y erradicación de la rabia en el Municipio.

III. Ofrecer el servicio permanente de vacunación antirrábica y esterilización, mismas que serán aplicadas gratuitamente por la dirección de Salud Animal, así como organizar, informar, y publicar por algún medio de las campañas de difusión masiva de este tipo, lo anterior de acuerdo con lo que dispone el articulo 199 F de la Ley Estatal de Salud.

IV. Mantener el servicio de la unidad móvil de vacunación y esterilización.

V. Proporcionar los servicios de medicina preventiva y curativa de los animales;

VI. Implementar planes integrales permanentes de captura de animales que deambulen en la vía pública y en especial de aquellos considerados potencialmente peligrosos.

VII. Cuando la captura se trate de un animal que ha agredido, tenerlo en custodia durante 10 días cuando menos, bajo observación médica, una vez que se ha certificado que el animal no padece de rabia o alguna otra enfermedad peligrosa, será el encargo de la dirección de Salud Animal bajo su responsabilidad quien decidirá si el animal puede ser devuelto a su propietario;

VIII. Fomentar, promocionar y difundir la cultura de la adopción de animales abandonados;

IX. Entregar a las personas que adquieran en adopción a un animal, la guía para el cuidado del animal de que se trate, con el objeto de brindar a la mascota una estancia cómoda y agradable para la misma y dar a conocer las sanciones por el incumplimiento del presente Reglamento.

X. Canalizar los conflictos que se susciten entre vecinos por algún asunto relacionado con los animales al Juzgado Municipal y Seguridad pública;

XI. Tener actualizado el listado de los establecimientos, albergues, granjas educativas, asociaciones protectoras de animales, así como de los profesionistas que según las disposiciones establecidas en el presente Reglamento deban registrarse;

XII. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias derivadas del presente Reglamento, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda;

XIII. Promover información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales; así como realizar campañas de orientación a los escolares y a sus padres en la protección de los animales en las que den a conocer la guía para el cuidado adecuado de perros y gatos;

XIV. Solicitar el apoyo de la Comisaría de Seguridad Pública de Colotlán, en los casos extremos que así lo ameriten;

XV. Instrumentar y proponer al Ayuntamiento las políticas públicas necesarias para lograr los fines ordenados en el presente Reglamento;

XVI. Auxiliar y coadyuvar con el Ministerio Público en la prevención del delito de abigeato, robo de animales y demás delitos relativos a la materia del este ordenamiento;

XVII. Impulsar campañas de concientización respecto a lo previsto en este ordenamiento;

XVIII. Llevar el registro de los médicos responsables de las farmacias, clínicas u hospitales veterinarios y de los locales en que se dediquen a la crianza y venta de animales o sólo los

comercialicen;

XIX. Llevar el registro de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales, de los lugares en que únicamente se comercialicen, de los albergues y asociaciones civiles, de las estéticas, de los que se dediquen a entrenarlos y de las sociedades protectoras de animales;

XX. Contar con vehículos tipo pick-up totalmente equipados de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, especialmente para la captura de animales que deambulen por la vía pública sin una persona que los acompañe;

XXI. Contar para las capturas de los animales con tres elementos como mínimo, un chofer y dos capturadores, mismos que deberán de disponer de guantes de carnaza y overol, quienes deberán recibir capacitación como mínimo una vez al año por parte de escuelas o facultades de veterinaria y grupos protectores de animales con experiencia en este campo, lo anterior de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006;

XXII. El Departamento de Sanidad Animal tendrá la obligación de dejar en la finca o local que se encuentre frente al lugar de la captura de algún animal que se sorprenda deambulando en la vía pública sin aparente dueño, copia del acta de captura de este, facilitando de esa manera al propietario la localización del animal capturado, y llevar un control adecuado de capturas diarias;

XXIII. Tratándose de un animal que esté bajo cuidado de varios vecinos y que por sus características no represente peligro para la comunidad, no procederá la captura, siempre y cuando alguno de estos se responsabilice de la vacunación, esterilización, y en general de la protección que debe de tener de acuerdo con lo dispuesto por este ordenamiento legal;

XXIV. Disponer las 24 horas durante todo el año, de personal de guardia suficiente que esté al cuidado de los animales;

XXV. Difundir a través de la página de internet del Dirección de Salud Animal y por todos los medios posibles, las características de los animales, la fecha de su captura, así como la zona en la que se llevó a cabo, con el objeto de que se facilite la recuperación por sus dueños;

XXVI. Difundir a través de la página de internet de la dirección de Salud Animal y por todos los medios posibles, las características de los animales que serán entregados en adopción; y

XXVII. Las demás que se encuentran establecidas para el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

Articulo 55.- La dirección de Salud Animal realizara un plan integral permanente de captura de animales que se encuentren deambulando en la vía pública sin aparente dueño o poseedor, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Efectuarse a través de personas capacitadas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad o tormento hacia los animales;

II. Los animales capturados serán trasladados a las instalaciones de la dirección de Salud Animal y en ese momento se realizará su registro de ingreso por la autoridad municipal;

III. Proporcionar a los animales bajo su cuidado, agua, alimentos y protección contra las incle-

mencias del tiempo durante su estancia en la dirección de salud animal y en ese momento se realizará su registro de ingreso por la autoridad municipal;

IV. Proporcionar a los animales bajo su cuidado, agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo durante su estancia en la dirección de salud animal;

V. Disponer de espacio suficiente que permita la adecuada movilidad de los animales durante su estancia;

VI. Entregar al animal dentro de los cinco días a partir del registro de ingreso del animal a la persona que acredite ser el propietario o poseedor, previo el pago de los gastos que haya generado su vacunación y estancia;

VII. Si después de cinco días no es reclamado por su dueño, la autoridad promoverá su adopción o podrá entregarlo a alguna de las asociaciones a que se hace referencia en el presente ordenamiento por ocho días mas para tal fin. En caso de que, vencidos los plazos correspondientes, el animal no haya sido adoptado, a la autoridad podrá sacrificarlo, observando lo dispuesto en el capítulo XII de este reglamento;

VIII. Sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que por sus heridas o enfermedad grave se les deba privar de la vida para evitarles larga agonía y sufrimiento o se considere una amenaza para la salud pública; y

IX. El sacrificio de los animales que se mencionan en la fracción anterior se deberá de llevar a cabo de acuerdo con lo que establece el artículo 12 del presente ordenamiento.

Articulo 56.- La dirección de gestión Ambiental, además de observar lo dispuesto en el reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico para el Municipio de Colotlán, Jalisco y del reglamento interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Colotlán, Jalisco, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Impulsar y promover cursos de capacitación y adiestramiento en materia de sanidad animal para mejorar la preparación y eficiencia de los servidores públicos adscritos a la dirección de Salud Animal por lo menos una vez al año;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento legal y sancionar a las personas que lo infrinjan, en coordinación con la Dirección General de Inspección de Reglamentos, en sus respectivas áreas de competencia;

III. Poner a disposición de la Comisaría de Seguridad Pública a la persona responsable de infringir el presente Reglamento, cuando el hecho lo amerite, de acuerdo con lo que dispone el artículo 87 del presente ordenamiento;

IV. Avisar a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo con la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal;

V. Poner a disposición de las autoridades federales competentes en la materia, a quienes vendan animales o sus productos de especies en extinción, en coordinación con la Dirección General de Inspección de Reglamentos, y con la Comisaría de Seguridad Pública;

VI. En coordinación con la Dirección General de Inspección de Reglamentos, avisar a las autoridades competentes de la venta irregular de animales que requieran de un permiso

específico para realizarse;

VII. Apoyar a las asociaciones protectoras de animales en la realización de sus actividades; y

VIII. En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción de estos.

Articulo 57.- Los elementos policíacos, a petición del personal operativo de alguna dependencia del Municipio o algún ciudadano denunciante de hechos, actos u omisiones que atenten contra los animales, así como cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio no cuente con el registro y la autorización necesaria, como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes, deberán poner a disposición de los jueces municipales a los infractores, según lo dispuesto en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, para que se les imponga la sanción correspondiente, o sean puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia.

CAPÍTULO IX

POR Y PARA LA INTEGRACIÓN

DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO HUMANITARIO HACIA LOS ANIMALES

Articulo 58.- El Consejo Municipal para la Protección y Trato Humanitario Hacia los Animales tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente Reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales.

Articulo 59.- El Consejo Municipal para la Protección y Trato Humanitario Hacia los Animales estará integrado por un presidente, el cual será designado por el Presidente Municipal; por los presidentes de las Comisiones Colegiadas y Permanentes de Ecología, de Salud, y de Participación Ciudadana, por el jefe del Departamento de Sanidad Animal, un representante de las sociedades protectoras de animales que estén registradas ante la autoridad correspondiente de acuerdo al presente ordenamiento legal, y un médico veterinario titulado, con cédula profesional, nombrado por los colegios o asociaciones de médicos veterinarios, cargos que serán honoríficos.

Articulo 60.- El Consejo deberá ser renovado durante los primeros dos meses de cada administración entrante y sus integrantes durarán en el cargo durante el periodo de la administración en que fueron designados.

Articulo 61.- El Consejo sesionará por lo menos una vez cada seis meses, y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

Articulo 62.- El consejo municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer si fuera necesario, modificaciones a la Reglamentación municipal en la materia;

II. Proponer a la autoridad municipal campañas a favor de la protección a los animales;

III. Organizar con el apoyo del Municipio, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales;

IV. Coordinarse con la Secretaría de Educación Jalisco, para realizar campañas de protección a los animales en los niveles de enseñanza básica, tales como primaria y secundaria.

V. Coordinarse con la dirección de Salud Animal, para realizar campañas de vacunación y esterilización;

VI. Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales, así como presentar la denuncia y/o coadyuvar con el denunciante en el proceso hasta su resolución;

VII. Otorgar su visto bueno para cualquier evento de adopción de mascotas que se lleve a cabo en el Municipio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el propio Consejo Municipal; y

VIII. Las demás legales que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

Articulo 63.- El consejo creara comités de protección a los animales, en las colonias y barrios de la ciudad, los que colaboraran con la autoridad para el cumplimiento del presente Reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

Articulo 64.- El consejo creara comités de protección a los animales, en las colonias y barrios de la ciudad, los que colaboraran con la autoridad para el cumplimiento del presente reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

Articulo 65.- Las ausencias de los integrantes del Consejo Municipal, podrán ser suplidas por las personas que designe dicho Consejo.

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y DENUNCIA CIUDADANA

Articulo 66.- Todo ciudadano tendrá derecho a denunciar ante las autoridades señaladas en el artículo 4 del presente ordenamiento, llamando al 911 línea Colotlán, o directamente reportando en redes sociales en la dirección de salud animal, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la integridad física de toda clase de animales y a su trato humanitario, así como cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estado de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia; así mismo a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos sin contar con las autorizaciones federales y estatales correspondientes y en general contra cualquier disposición prevista en este reglamento. Deberán llevarse los registros de todas las denuncias y antecedentes por maltrato animal, para determinar la reincidencia de dichos actos.

Articulo 67.- En caso de actos u omisiones que constituyen contravenciones al presente reglamento, cualquier persona podrá presentar queja o denuncia ciudadana.

Articulo 68.- La queja o denuncia ciudadana podrá interponerse en forma anónima, ya sea por escrito, por comparecencia, vía telefónica o por medio electrónico.

Fuentes normativas:

LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/ley_de_proteccion_y_cuidado_de_los_animales_del_estado_de_jalisco.pdf

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA.pdf

REGLAMENTO DE SANIDAD Y PROTECCION PARA EL TRATO DIGNO DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN

https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2011/06/Reglamento-de-Sanidad-Protecci%-C3%B3n-y-Trato-Digno-a-los-Animales-en-el-Municipio-de-Zapopan.pdf

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE PARA EL MUNICIPIO DE COLOTLAN, JALISCO Capitulo III De la Protección de la Fauna Silvestre y Domestica Articulo 92 al artículo 105.

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO

C. Armando Pinedo Martínez, Presidente Municipal de Colotlán**,** Jalisco, hago del conocimiento a los habitantes del mismo, que en cumplimiento de las obligaciones y facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y V, y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, informo:

Que el **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO,** en 10ª Sesión Ordinaria celebrada el pasado 28 (veintiocho) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Agua Para el Estado de Jalisco y sus Municipios; así como lo establecido en el artículo 37, fracción II; 40, fracción II y 42, fracción III, de La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO**.-** Se aprueba el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
Del objeto del Reglamento

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las medidas necesarias para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y se expide de conformidad con el artículo 4, séptimo párrafo, y 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 15, fracción VII, y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como lo dispuesto por los artículos 6, 44, 45, 48, 49, 51, 52, 54, 62, 63, 83, 84, 85 Bis, 86, 86 Bis, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101 Bis, 102 y 103 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; 42, 46, 91, 92, 93, 94, 95, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 115, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; 36, fracciones II y V, 37, fracciones II y VIII, 40, fracción II, 42, fracciones III, IV y V, 47, fracciones I y V y 94, fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 56, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144 de la Ley del procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases generales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y las correspondientes a la organización y funcionamiento del Organismo Operador y de la Comisión Tarifaria, de conformidad con lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará de manera supletoria la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento, y otras disposiciones legales que apliquen.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. **Agua Pluvial:** La proveniente de la lluvia, nieve o granizo;

II. **Agua Potable:** Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las norma oficial mexicana NOM-127-SSA1-1994 y las demás disposiciones y normas en la materia;

III. **Agua Residual:** Aquella de composición variada proveniente de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

IV. **Agua Tratada:** Aguas residuales resultantes de los procesos de tratamiento o de adecuación de su calidad, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes, antes de ser descargada en algún cuerpo receptor final;

V. **Alcantarillado:** Servicio que integra el conjunto de acciones, equipos, instalaciones e infraestructura de redes de colecta y tránsito de las aguas residuales para su tratamiento o disposición final;

VI. **Ayuntamiento:** Al Ayuntamiento constitucional de Colotlán, Jalisco;

VII. **Bienes del Dominio Público:** A los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

VIII. **Comisión Tarifaria:** El organismo o instancia con participación ciudadana y social, constituida para realizar los estudios, formular y en su caso, aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, proporcionados a través de SAPASCO;

IX. **Comisión:** A la Comisión Estatal del Agua de Jalisco;

X. **Concesión:** Acto mediante el cual el Ayuntamiento cede a una Persona Jurídica, facultades de uso privativo de la infraestructura hidráulica, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, por un plazo determinado y bajo condiciones específicas;

XI. **Condiciones Particulares de Descarga:** Parámetros máximos permisibles por la autoridad correspondiente, a elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que se podrán contener en la descarga de aguas residuales a los sistemas de colectores, o a los cuerpos receptores;

XII. **Consejeros Ciudadanos o Vocales:** A los representantes del sector académico, social y/o privado, que formen parte de la Comisión Tarifaria;

XIII. **Consejo:** Al Órgano máximo de gobierno del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco;

XIV. **Cuotas y Tarifas:** Al sistema de precios unitarios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso de agua, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que sea aprobado por la Comisión Tarifaria;

XV. **Derivación:** La conexión de cualquiera de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, de un predio a otro colindante, o de una línea de conducción a otra, o de una corriente a otra;

XVI. **Descarga Fortuita:** Derrama accidental de agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado, a una corriente o a un cuerpo de agua;

XVII. **Descarga Intermitente:** Derrama durante períodos irregulares, de agua o cualquier otra sustancia, al alcantarillado, a una corriente o a un cuerpo de agua;

XVIII. **Descarga Permanente:** Acción de vaciar agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado en forma periódica o continua a una corriente de agua o cuerpo de agua;

XIX. **Dictamen de Factibilidad:** Opinión técnica que emite el Organismo Operador, relativa a la dotación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, previamente a la obtención de la licencia de construcción;

XX. **Dilución:** Combinación de aguas claras de primer uso con aguas residuales, utilizadas para evadir el cumplimiento de las condiciones de descarga fijadas por la autoridad competente;

XXI. **Estudio Tarifario:** Diagnóstico de los costos que genera la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales; que incluye los de operación, mantenimiento y administración, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura;

XXII. **Ley de Ingresos:** A la Ley de Ingresos del Municipio de Colotlán, Jalisco;

XXIII. **Ley del Agua:** A la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

XXIV. **Municipio:** Al Municipio de Colotlán, Jalisco;

XXV. **Obras Hidráulicas:** Conjunto de obras, equipamientos, instalaciones y mecanismos construidos para el aprovechamiento, control o regulación del agua para cualquiera de los usos, así como para la prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento;

XXVI. **Orden de Prelación:** Antelación o preferencia con que un uso de agua debe ser atendido respecto de otro uso;

XXVII. **Organismo Auxiliar:** A la(s) unidad(es) administrativa(s) o comité(s) que se constituya(n) o se haya(n) constituido en cada una de las Localidades, Delegaciones o Agencias del municipio donde existan los servicios públicos de agua potable, los cuales estarán subordinados al Organismo Operador;

XXVIII. **Organismo Operador:** Al Organismo Público Descentralizado Municipal, denominado "Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco", que administra en forma parcial o total los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales en el Municipio de Colotlán, Jalisco;

XXIX. **Predio:** Superficie de terreno con límites determinados, baldío o construido, destinado a diferentes fines;

XXX. **Red o instalación domiciliaria o privada:** Las obras que requiere el usuario final de cada predio para recibir los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje, en lotes o fincas individuales o condominios;

XXXI. **Red Primaria:** Conjunto de obras mayores que son necesarias para abastecer de agua a las zonas urbanas hasta los tanques de regulación del servicio y las líneas generales de distribución. A falta de tanques, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio;

XXXII. **Red Secundaria:** Conjunto de estructura integrada desde la interconexión del tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la red o instalación domiciliaria del lote o predio correspondiente al usuario o usuarios finales del servicio;

XXXIII. **Reglamento de la Ley:** Al Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

XXXIV. **Reutilización:** Utilización de las aguas residuales, de acuerdo con las disposiciones emitidas para tal efecto;

XXXV. **Saneamiento o tratamiento y disposición final de las aguas residuales:** Servicio que integra el conjunto de acciones, equipos, instalaciones e infraestructura para lograr el tratamiento, aleja-

miento y vertido de las aguas residuales y el manejo y disposición ecológica de los sólidos resultantes del tratamiento respectivo. Incluye los emisores, plantas o procesos de tratamiento y sitios de vertido;

XXXVI. **Servicio de Suministro de Agua Potable:** Distribución del agua apta para consumo humano;

XXXVII. **Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales:** Remoción o reducción de las cargas contaminantes de las aguas residuales;

XXXVIII. **Sistema de Agua Potable:** Al conjunto de instalaciones, equipos y obras de infraestructura necesarios para prestar el servicio de suministro y tratamiento de aguas;

XXXIX. **Toma:** Tramo de conexión situado entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos, y la red o instalación domiciliaria o privada de cada lote o predio, que incluye en su caso mecanismos de regulación y medición;

XL. **Unidad de Consumo:** Lugar físicamente separado e independiente, destinado para uso habitacional, comercial, industrial, a Instituciones públicas o que presten servicios públicos, o cualesquiera otra actividad productiva; con acceso directo a la calle o a un pasaje o escalera, que permita la entrada y salida sin circular por áreas de uso privativo;

XLI. **Uso Comercial:** Utilización del agua en inmuebles de empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios, siempre y cuando no impliquen la transformación de materias primas;

XLII. **Uso en Instituciones Públicas o que Prestan Servicios Públicos:** La utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal y municipal, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales, el equilibrio ecológico y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos;

XLIII. **Uso en Servicios de Hotelería:** Uso comercial que se hace en hoteles, tiempos compartidos, moteles, búngalos, cabañas, condominios con servicio de hotelería, y en otros inmuebles donde se comercializa con alojamiento temporal por períodos inferiores a los seis meses;

XLIV. **Uso Habitacional:** Utilización de agua en predios para uso habitacional, para los fines particulares de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

XLV. **Uso Industrial:** Utilización de agua en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica; lavande-

rías de ropa; lavado de automóviles y maquinaria; o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

XLVI. **Uso Mixto Comercial:** Utilización de agua en predios de uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso comercial con fines de supervivencia familiar;

XLVII. **Uso Mixto Rural:** Aplicación de agua en predios para uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso agropecuario con fines de supervivencia familiar;

XLVIII. **Uso No Habitacional:** A las tomas que den servicio total o parcialmente a establecimientos comerciales, prestadores de servicios, industrias, o cualquier otra actividad económica, así como el servicio de hotelería y en Instituciones Públicas o que presten servicios públicos;

XLIX. **Uso Público Urbano:** Utilización de agua para el abasto a centros de población, a través de la red primaria; dentro de éste uso genérico quedan comprendidos el habitacional, el comercial, el industrial, el de servicios de hotelería, el de instituciones públicas o que presten servicios públicos y los usos mixtos; y

L. **Usuario:** Las personas físicas, los condominios y otras personas jurídicas que hagan uso del agua o de los servicios a que se refiere el presente Reglamento. Se diferenciará entre usuarios del agua, aquellos con derechos vigentes de explotación o uso de aguas otorgadas por la autoridad competente, y los usuarios de los servicios públicos urbanos.

TÍTULO SEGUNDO

DEL ORGANISMO OPERADOR Y ORGANISMOS AUXILIARES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 5. La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el Municipio de Colotlán, Jalisco, será a través de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado **"Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco", (SAPASCO).**

ARTÍCULO 6.- El Organismo Operador tendrá su domicilio legal en la ciudad de Colotlán, Jalisco, y solo con aprobación del Ayuntamiento, será posible cambiar su domicilio fuera de la cabecera municipal.

ARTÍCULO 7.- El Organismo Operador subsistirá por todo el tiempo que se estime necesario para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y sólo podrá transformarse o extinguirse a iniciativa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8.- Para el desempeño de las funciones que le correspondan, el Organismo Operador contará con el auxilio de las dependencias municipales y de los Organismos Auxiliares que se constituyan, dentro de los límites de su jurisdicción y atribuciones, observando las disposiciones legales que apliquen.

ARTÍCULO 9.- El H. Ayuntamiento podrá ordenar en cualquier momento, la realización de auditorías al Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es), así como la inspección de libros, inventarios y cualquier otro documento que obre en poder del(los) mismo(s), lo cual podrá realizarse por conducto de la persona o dependencia que para tal efecto se designe.

ARTÍCULO 10.- El Organismo Operador realizará las obras y deberá supervisar y autorizar, en su caso, las mismas a particulares o urbanizadores, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua y una descarga de alcantarillado, así como alcantarillado pluvial. El diámetro de las tomas y descargas, se sujetará a las disposiciones técnicas que fijen el Organismo Operador.

ARTÍCULO 11.- La introducción de servicios o ampliación de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones, así como los gastos financieros de los pasivos correspondientes, se financiarán con recursos del presupuesto público del Municipio, así como con las contribuciones de mejora u otro mecanismo que establezca la ley, con base en los beneficios específicos que generen a los titulares de los predios y fincas con la introducción o ampliación de servicios.

CAPÍTULO II

De las Facultades y Obligaciones del Organismo Operador

ARTÍCULO 12.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Organismo Operador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Planear, estudiar, proyectar, construir, aprobar, conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como su reutilización y recirculación, en los términos de las Leyes Estatales y Federales de la materia;

II. Mejorar los sistemas de captación, conducción, tratamiento de aguas residuales, reutilización y recirculación de las aguas servidas, prevención y control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del municipio; vigilar todas las partes del sistema de distribución, abastecimiento y descargas para detectar cualquier irregularidad, la cual deberá ser corregida; si sus medios son insuficientes para ello, podrá solicitar el apoyo de la Comisión, la cual deberá hacerlo teniendo siempre en cuenta su suficiencia presupuestaria;

III. Formular los estudios y proyectos de obra para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro, así como de redes de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento;

IV. Proponer y ejecutar obras y servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, por sí o a través de terceros, con la cooperación y participación de los colonos y vecinos organizados de acuerdo con las disposiciones establecidas;

V. Cumplir las normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios a su cargo, establecidas por la Comisión, así como con las Normas Oficiales Mexicanas, vigilando su observancia, ampliándolas en lo necesario para cubrir los casos específicos; en particular, sobre descargas de aguas residuales, para disposición, tratamiento y reutilización de lodos;

VI. Ordenar según la Norma Oficial Mexicana, la realización de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma, o cuando a su juicio lo considere necesario, informando a las autoridades competentes sobre los resultados obtenidos;

VII. Llevar a cabo la cloración adecuada del agua en los depósitos, con la finalidad de mantener su calidad;

VIII. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tenga asignadas para la prestación de los servicios,

IX. Fijar los límites máximos permisibles de descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado sanitario, y supervisar que las mismas se realicen conforme a la normatividad aplicable y vigente, en coordinación con las autoridades competentes;

X. Establecer sistemas de drenaje separados para la captación y conducción de aguas pluviales;

XI. Verificar que las nuevas construcciones o edificaciones cuenten con sistemas de recolección de agua pluvial con capacidad suficiente, así como con redes para el desalojo de las mismas;

XII. Coordinar sus acciones con la Dirección de Obras Públicas del Municipio, para reparar las rupturas de calles y banquetas, cuando se instalen o reparen tomas de agua o descargas de drenaje;

XIII. Emitir, cuando proceda, dictámenes técnicos de factibilidad para la dotación de los servicios;

XIV. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y en su caso, el manejo y control de aguas pluviales, a los usuarios de lotes, fincas o predios comprendidos en los centros de población, área, zona, asentamiento rural o turístico que integren la circunscripción territorial del Municipio;

XV. Promover la participación social de los usuarios de la sociedad organizada en general, en la reali-

zación de estudios de costos, inversiones, cuotas y tarifas;

XVI. Elaborar la propuesta para aplicar en la contribución la fórmula establecida en el artículo 101-Bis de la Ley del Agua, misma que deberá remitir al Ayuntamiento a más tardar el día 31 del mes de julio de cada año, para que sea incorporada a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, y aprobada por el Congreso del Estado.

XVII. Elaborar la propuesta para establecer o revisar las cuotas o tarifas para determinar los pagos en contraprestación a sus servicios, considerando las estructuras tarifarias propuestas por la Comisión, en los términos que establece la Ley, para su presentación oportuna a la Comisión Tarifaria, antes del 15 de octubre del año inmediato anterior a su vigencia;

XVIII. Proporcionar a la Comisión Tarifaria los recursos económicos necesarios para solventar los gastos que, en su caso, se originen por la realización de estudios para la determinación de cuotas y tarifas, cuando la Comisión Tarifaria considere necesario que sea ejecutado por terceros, por lo que deberá prever en su presupuesto de Egresos las partidas para dicho fin.

XIX. Publicar las cuotas y tarifas aprobadas por la Comisión Tarifaria, correspondientes a los servicios que opere y administre, en la gaceta municipal y en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” a costa del propio Organismo, antes del día 15 de diciembre del año inmediato anterior a su vigencia;

XX. Aplicar las cuotas y tarifas por la prestación de los servicios que corresponda;

XXI. Percibir y administrar los ingresos que se deriven de la prestación de los servicios públicos a su cargo, quedando facultados para ejercer las funciones municipales que establezca el presente instrumento;

XXII. Celebrar convenios con instituciones bancarias o financieras, corresponsales bancarios y empresas de traslado de valores, cadenas comerciales y equivalentes, que serán auxiliares en la recaudación y concentración de los ingresos del organismo y celebrar los actos jurídicos necesarios para tal fin;

XXIII. Abrir las cuentas productivas de cheques en la institución bancaria de su elección, a fin de ingresar lo recuperado por la prestación de los servicios, así como lo que corresponda a infraestructura, saneamiento o por cualquier otro concepto establecido en la normatividad aplicable. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan;

XXIV. Utilizar todos sus ingresos exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a su operación, mantenimiento, sustitución de la infraestructura y administración, pago de derechos y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica. En ningún caso podrán ser des-

tinados a otros fines;

XXV. Prever las necesidades a futuro, tanto de la cabecera municipal como del resto de las localidades del Municipio; agotando las posibilidades de exploración de nuevas fuentes de abastecimiento a distancias razonables, pudiendo contar con la asesoría y apoyo de la Comisión, previa solicitud del Consejo de Administración del Organismo Operador o del Ayuntamiento;

XXVI. Realizar los estudios técnicos y financieros y las gestiones necesarias para la realización de inversiones públicas productivas del Organismo Operador, cuando se necesite el financiamiento, siguiendo los procedimientos establecidos en las leyes de la materia;

XXVII. Rendir el informe de la cuenta mensual a la Hacienda Municipal;

XXVIII. Rendir anualmente al Ayuntamiento y al Consejo de Administración un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del Organismo Operador;

XXIX. Permitir y apoyar la fiscalización de los organismos de revisión correspondientes, así como la práctica de auditorías al Organismo Operador al término de cada ejercicio anual, o cuando los propios organismos, el Consejo o el Ayuntamiento lo determinen;

XXX. Brindar al personal acreditado de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, todas las facilidades para desempeñar las actividades que tenga conferidas en la Ley y su Reglamento o le sean encomendadas por la autoridad competente;

XXXI. Examinar y aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y egresos, los estados financieros, los balances y los informes generales y especiales que procedan;

XXXII. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para el mejor desempeño de sus fines;

XXXIII. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;

XXXIV. Instalar los instrumentos de medición adecuados en cada fuente de abastecimiento a su cargo, en puntos donde técnicamente la medición sea representativa de la totalidad del suministro del agua a las localidades de que se trate;

XXXV. Instalar y operar los aparatos medidores para la cuantificación de consumos de todos los usuarios, incluyendo los servicios a los bienes del dominio público;

XXXVI. Verificar e inspeccionar las tomas, mecanismos de regulación o medición, las redes o instalacio-

nes domiciliarias o privadas en los predios o lotes, para administrar y controlar la dotación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado o disposición final de sus aguas residuales o autorizar las solicitudes de conexión, sujetando sus actuaciones a lo dispuesto en las normas que establecen las bases generales y regulan el procedimiento administrativo;

XXXVII. Realizar el proceso de lectura, cuantificación de volumen suministrado, facturación y cobro de los servicios proporcionados;

XXXVIII. Requerir a los usuarios y recibir el pago en contraprestación de los servicios que reciben, generan o demandan;

XXXIX. Proponer al Ayuntamiento, adecuaciones o modificaciones para reformar el presente Reglamento;

XL. Expedir su Reglamento orgánico y demás disposiciones necesarias para su funcionamiento y organización interna;

XLI. Integrar su Unidad de Transparencia e Información Pública e implementar las acciones necesarias para garantizar la transparencia y el acceso a la información pública en los términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco;

XLII. Formular y mantener actualizado el registro e inventario de las fuentes de abastecimiento, bienes, recursos, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica en el Municipio;

XLIII. Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el Municipio, destinando un porcentaje anual de sus recursos para ello;

XLIV. Proponer al Consejo la creación de Organismo(s) Auxiliar(es);

XLV. Inspeccionar las actividades de prestación de los servicios, cuando éstos sean administrados por terceros;

XLVI. Informar a la Comisión respecto de los programas de inversión y desarrollo de los servicios de agua y saneamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley del Agua;

XLVII. Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos; y

XLVIII. Las demás que le asignen las Leyes, las que deriven del presente Reglamento, así como de otras

disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- La autoridad municipal será corresponsable con el Organismo Operador de:

I. Que la calidad del agua potable suministrada cumpla con las normas oficiales establecidas;

II. La vigilancia del tratamiento de las aguas residuales;

III. La reutilización y recirculación de las aguas servidas; y

IV. Las condiciones particulares de descarga.

Para el cumplimiento de lo establecido en éste artículo, tanto el organismo Operador como la autoridad municipal, contarán con el apoyo y asesoría de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, previa solicitud al respecto.

ARTÍCULO 14.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, de acuerdo con las condiciones que determine el Reglamento de la Ley, el Organismo Operador podrá acordar con el Ayuntamiento las disminuciones en el abastecimiento y los plazos que durarán; dicha disposición deberá publicarse en el órgano de difusión oficial del Municipio donde se aplique la disminución y deberá publicitarse a través de los medios de comunicación disponibles en el área, cuando menos con diez días de anticipación a la fecha en que se vaya a aplicar la medida.

ARTÍCULO 15.- Cuando sea necesario efectuar mantenimiento, reparaciones o modificaciones a la red de distribución general, el Organismo Operador podrá reducir o suspender el suministro, según sea el caso, sin excederse de un plazo máximo de 72 horas, salvo causas de fuerza mayor, en las cuales se deberá comunicar a los usuarios la suspensión del suministro, a través de los medios de comunicación masiva.

ARTÍCULO 16.- Para el caso del uso habitacional, la escasez o insuficiencia de agua deberá ser suplida mediante la dotación gratuita a través de pipas, carros, tanques, hidrantes provisionales o públicos u otros medios, en la medida de las posibilidades y disponibilidad de los recursos del Organismo Operador.

ARTÍCULO 17.- El Organismo Operador está obligado a permitir a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias para uso habitacional, aún en el caso de adeudos no cubiertos por servicios prestados, asegurando el suministro de agua de 50 litros por habitante por día.

ARTÍCULO 18.- El Organismo Operador deberá promover la reutilización de las aguas residuales tratadas, libres de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos conforme a las normas oficiales, siempre que haya disponibilidad, en:

I. Los establecimientos mercantiles de servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de cinco mil metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;

II. Las industrias que en sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;

III. Las obras en construcción mayores de dos mil quinientos metros cuadrados, así como en terracerías, y compactación de suelos;

IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos;

V. La agricultura; y

VI. Los demás que determinen otras disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO III

De la Administración del Organismo Operador

ARTÍCULO 19.- La administración del Organismo Operador estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General designado por el propio Consejo.

ARTÍCULO 20.- El Consejo de Administración se integrará por:

I. Un Presidente; que será el Presidente Municipal o el funcionario que él designe;

II. El Director General del Organismo, quien tendrá las funciones de secretario;

III. Un Comisario, que será el Encargado de la Hacienda Municipal;

Como Vocales:

IV. El Regidor de Agua del H. Ayuntamiento;

V. El Regidor de Salud del H. Ayuntamiento;

VI. El Síndico Municipal;

VII. El Director General de Obras y Operación Municipal del Ayuntamiento;

VIII. El Coordinador de Ecología y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento;

IX. Tres representantes del gobierno del estado (CEA, SEMADET, SEPAF);

X. Un representante de Organizaciones del Sector Comercial;

XI. Un representante de Hoteleros;

XII. Un representante del Sector Industrial;

XIII. Un profesionista representante del Ramo de la Construcción;

XIV. Un representante del Sector Educativo;

XV. Un represente de servicios de arrendamiento;

XVI. Un representante de la Asociación Ganadera Local;

XVII. Un representante de los usuarios del servicio habitacional;

XVIII. Un representante de los usuarios de las Agencias y Delegaciones.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento convocará a participar a través de invitación a las Organizaciones, Asociaciones, Comités y Sectores mencionados en el artículo anterior, a fin de que designen representante propietario y suplente, o en caso de ser necesario, un representante común para dos o más de ellas.

ARTÍCULO 22.- Para la integración del Consejo Directivo, se procurará que en todo momento prevalezca la paridad en votos entre los representantes del Ayuntamiento y la sociedad.

ARTÍCULO 23.- El H. Ayuntamiento vigilará que las personas calificadas y puestas a su consideración para

la integración del Consejo, reúnan los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Ser mayor de edad;

III. Estar al corriente en el pago de los servicios a favor del Organismo Operador;

IV. No estar desempeñando algún cargo público o puesto de elección popular o cargo en partido político ya sea a nivel federal, estatal o municipal, exceptuando a los representantes de las autoridades;

V. No ser ministro religioso, u ocupar algún cargo similar en cualquier culto religioso;

VI. No ser cónyuge o persona que tenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil, con cualquiera de los miembros del Consejo;

VII. No tener litigios pendientes con el Organismo Operador;

VIII. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales;

IX. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

X. No haber sido procesado por delito doloso.

ARTÍCULO 24.- Cada miembro del Consejo tendrá un suplente, quien deberá cumplir los requisitos establecidos para ser consejero, y detentará los mismos derechos y obligaciones en ausencia de su titular.

ARTÍCULO 25.- Los integrantes del Consejo serán reconocidos por el H. Ayuntamiento, siendo elegidos de entre los candidatos propuestos en los términos de la invitación que se emita para tal efecto.

ARTÍCULO 26.- El Consejo entrará en funciones una vez que el Ayuntamiento efectúe la toma de protesta y expida los nombramientos respectivos a cada uno de los integrantes, con sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 27.- El cargo de los integrantes del Consejo y sus suplentes será honorífico, y por lo tanto no remunerado, con excepción del Director General.

ARTÍCULO 28.- De los miembros de la sociedad que pertenezcan al Consejo de Administración, tres serán nombrados consejeros **"A"**, y los tres restantes, como consejeros **"B"**.

En la integración del Consejo de Administración, los Consejeros **"A"**, por una única ocasión, durarán tres años en su cargo, contados a partir de la fecha de su nombramiento; cumplido éste término, serán sustituidos siguiendo el procedimiento establecido en éste documento para la elección de consejeros; y a partir de la segunda elección, durarán cuatro años en el cargo.

Los Consejeros **"B"** durarán cuatro años en su cargo, contados a partir de la fecha de su nombramiento; cumplido éste término, serán sustituidos siguiendo el procedimiento establecido en éste documento para la elección de consejeros.

Las autoridades municipales miembros del Consejo, serán renovados de acuerdo al nuevo periodo de gobierno de que se trate.

ARTÍCULO 29.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario y del Comisario, quienes solo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 30.- El Consejo podrá invitar a participar a sus sesiones a funcionarios del gobierno estatal, relacionados con el cumplimiento de sus funciones, así como a expertos en la materia, quienes tendrán únicamente derecho a voz.

ARTÍCULO 31.- Las ausencias de los miembros del Consejo serán reemplazadas por sus respectivos suplentes, y las del Presidente por el Director General.

ARTÍCULO 32.- Cualquier integrante del Consejo que faltare tres veces consecutivas a las sesiones a que haya sido convocado, previa la calificación de la ausencia, deberá de llamarse al suplente.

ARTÍCULO 33.- Las resoluciones del Consejo de Administración se aprobarán con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros con voto, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 34.- De todos los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo, se llevará un libro de actas que firmarán el Presidente, el Secretario y el resto de los consejeros que hayan asistido.

ARTÍCULO 35.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo en que haya asuntos urgentes que tratar, siendo convocados a estas reuniones por el Presidente, mediante convocatoria personal a cada integrante con 72 horas de anticipación cuando menos.

En caso de que hayan transcurrido más de tres meses sin que el Presidente convoque a Asamblea, podrán

hacerlo indistintamente, el Director General o el Comisario.

Para que el Consejo Directivo se encuentre legalmente reunido, se requerirá como mínimo la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros con voto.

Para determinar la existencia de quórum, se tomará lista de asistencia a la hora señalada para la asamblea, y en caso de que no haya los miembros suficientes, se volverá a tomar asistencia a los treinta minutos después.

Si no existe el quórum para sesionar, se realizará una segunda convocatoria, la cual será firmada por los presentes para después de 24 horas en la fecha y hora que señale la mayoría de los mismos, y en caso de que nuevamente no exista quórum, después de treinta minutos de espera, la sesión se realizará en forma válida con los miembros que se encuentren presentes, y los acuerdos que se tomen, serán válidos con el voto en sentido afirmativo de los presentes con derecho a voto.

ARTÍCULO 36.- Corresponde al Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que se preste el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en cantidad y oportunidad a la población;

II. Administrar los bienes y negocios del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliare(s), con plenas facultades de gestión, representación y dominio, salvo que para la enajenación del patrimonio inmobiliario, se estará a lo dispuesto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, y demás disposiciones legales que apliquen;

III. Aprobar los anteproyectos de los presupuestos de ingresos y egresos anuales, que le sean presentados por el Director General;

IV. Establecer, y en su caso, autorizar el monto máximo permitido a ejercer de manera directa por el Director General en las erogaciones extraordinarias;

V. Aprobar el Plan Maestro Hídrico Municipal;

VI. Aprobar el Programa Anual de Obras a realizar en cada ejercicio, de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, de conformidad con el Plan Maestro Hídrico Municipal y los Planes de Desarrollo;

VII. Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera del Organismo Operador;

VIII. Vigilar la recaudación de los recursos del Organismo Operador y la conservación de su patrimonio;

IX. Revisar y aprobar los proyectos a que se refieren las fracciones XVI y XVII del artículo 12 de este Reglamento;

X. Vigilar la correcta aplicación de las cuotas y tarifas;

XI. Vigilar la estricta aplicación del Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio;

XII. Nombrar, remover o ratificar al Director General;

XIII. Autorizar al Director General, para que tramite conforme a la legislación aplicable, la contratación de créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios que le correspondan al Organismo Operador, solicitando el aval del Ayuntamiento.

XIV. Autorizar las condiciones en que deben celebrarse los contratos de trabajo colectivo o individual con el personal del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es), así como el monto de los sueldos y salarios;

XV. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos o sustituirlos;

XVI. Autorizar la adquisición de los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desempeño de los fines del Organismo Operador, apegándose a lo dispuesto por la legislación aplicable;

XVII. Aprobar el Reglamento Interior de Trabajo del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliare(s), y los que fueren necesarios para su funcionamiento, vigilando su correcta aplicación;

XVIII. Aprobar la estructura organizacional del Organismo Operador que les sea presentada por el Director General, así como su adecuación y modificaciones; y

XIX. Las demás que se deriven del presente Reglamento, así como de otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 37. Corresponde al Presidente del Consejo Directivo:

I. Convocar al Consejo Directivo a sesiones;

II. Presidir las sesiones del Consejo Directivo;

III. Convocar a las Dependencias de los tres órdenes de Gobierno a Sesiones, cuando sea necesario;

IV. Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Consejo Directivo; y

V. Las demás que le confiere la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 38.- Corresponde al Secretario del Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las tareas que le sean encomendadas por el Consejo.

II. Levantar y autorizar las actas de las reuniones celebradas por el Consejo, asentándolas en el libro correspondiente que llevará bajo su cuidado, debiendo recabar en cada una de ellas la firma de quienes en ella intervinieron;

III. Autorizar con su firma las comunicaciones que el Presidente dirija a nombre del Consejo;

IV. Suplir en sus faltas al Presidente;

V. Las demás que se deriven del presente Reglamento o le sean conferidas por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 39.- Corresponde al Comisario del Consejo Directivo:

I. Revisar, analizar, y en su caso, dictaminar los Estados Financieros del Organismo Operador;

II. Vigilar las actividades de recaudación y administración de contribuciones;

III. Vigilar la oportuna entrega al Ayuntamiento de los reportes necesarios para rendir la cuenta pública;

IV. Vigilar la correcta operación administrativa del Organismo Operador; y

V. Las demás que se deriven, de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 40.- Corresponde a los Vocales del Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

I. Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo;

II. Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por el Consejo;

III. Proponer al Consejo los acuerdos pertinentes para el buen funcionamiento del Organismo Operador; y

IV. Las demás que se deriven del presente Reglamento o les confiera el Consejo.

ARTÍCULO 41.- El Síndico del Ayuntamiento fungirá como apoyo legal en las controversias o litigios en que el Organismo Operador sea parte, sin perjuicio de nombrar apoderados especiales.

ARTÍCULO 42.- Para la designación del Director General, el Consejo de Administración, a través del Presidente, invitará a participar a los interesados a ocupar el puesto, con apego a lo dispuesto en los artículos 23 y 43 de este instrumento, a través de los diversos medios de comunicación de que se disponga. Los candidatos serán analizados y evaluados por la Comisión que se constituya de entre los miembros del Consejo para tal efecto.

La Comisión a que se refiere el párrafo anterior, seleccionará una terna de candidatos, los cuales serán puestos a consideración del pleno del Consejo para elegir a la persona que consideren idónea para ocupar el cargo.

Artículo 43.- El Director General, deberá cubrir, además de los requisitos establecidos en el artículo 23, lo siguiente:

I. Tener escolaridad mínima a nivel licenciatura;

II. Experiencia comprobable en la administración de empresas, y/o ingeniería y/o en materia hidráulica; y

III. Tener experiencia comprobable en puestos de mando superior.

ARTÍCULO 44.- Corresponden al Director General las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

I. Ejecutar los acuerdos que el Consejo le encomiende;

II. Representar al Organismo Operador como apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial de

acuerdo con la Ley; sin perjuicio de que se otorguen otros poderes. Para ejercer actos de dominio, requerirá la autorización del Consejo, apegándose en todo momento a la legislación aplicable;

III. Ser el superior jerárquico y nombrar y remover al personal que labore en el Organismo Operador;

IV. Coordinarse, cuando sea necesario, con otras dependencias, entidades y Organismos Públicos Municipales, Estatales, Federales e Internacionales, así como con instituciones de carácter social y privado, para el ejercicio de las funciones que le correspondan;

V. Supervisar las actividades propias del Organismo Operador y del (los) Organismo (s) Auxiliar(es), administrándolo(s) bajo su dirección y dependencia, de acuerdo a los lineamientos que en forma general determine el Consejo, los establecidos en este instrumento, y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Realizar las erogaciones del presupuesto que previamente hayan sido autorizadas por el Consejo y deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria, así como someter a la aprobación del Consejo las erogaciones extraordinarias;

VII. Suscribir los convenios, contratos y demás actos jurídicos que obliguen al Organismo Operador y al(los) Organismo(s) Auxiliar(es), que previamente sean aprobados por el Consejo, solicitando el aval del Ayuntamiento, cuando fuere necesario;

VIII. Suscribir los contratos y convenios necesarios para aperturar las cuentas productivas de cheques a que se refiere la fracción 23, del artículo 12 de este ordenamiento, mancomunadamente con el comisario;

IX. Someter a la aprobación del Consejo el Programa Anual de Obras a realizar en el presente ejercicio, de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, de conformidad con el Plan Maestro Hídrico Municipal y los planes de desarrollo;

X. Suscribir las actas que se levanten con motivo de los concursos de obra pública.

XI. Elaborar la propuesta para establecer o revisar las cuotas o tarifas por los servicios y presentarla al Consejo de Administración para su posterior envío a la Comisión Tarifaria;

XII. Presentar al Consejo de Administración, a más tardar en el mes de octubre de cada año, los presupuestos egresos para el año siguiente, así como el programa de trabajo y financiamientos requeridos para el mismo período;

XIII. Vigilar que se cobren en tiempo y forma los adeudos a favor del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es);

XIV. Tener a su cargo el inventario de bienes propiedad del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es), debiendo dar cuenta al Consejo de todas las modificaciones de que fuere objeto;

XV. Ordenar las adquisiciones y contratación de servicios, de acuerdo a los lineamientos y políticas que en la materia señale el Comité de Adquisiciones del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es), que será integrado por las personas que designe el Consejo de Administración;

XVI. Formular los estados financieros mensuales y anuales del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es), con intervención de las áreas correspondientes, y presentarlos a la consideración del Consejo de Administración, para su posterior informe al Ayuntamiento;

XVII. Presentar al Consejo de Administración los estados financieros del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es) y el informe de actividades del ejercicio anterior, dentro de los dos primeros meses del año, para su posterior informe al Ayuntamiento;

XVIII. Cumplir y vigilar el cumplimiento por parte de los usuarios, de las disposiciones que contenga el presente Reglamento;

XIX. Elaborar y proponer al Consejo la estructura y manual de organización, donde se detallen objetivos, funciones y descripción de puestos y niveles jerárquicos;

XX. Establecer la estructura funcional y procedimientos administrativos y técnicos, incluyendo la delegación de funciones;

XXI. Elaborar, proponer al Consejo, y mantener actualizados los manuales de procedimientos y políticas de operación, administración y comercialización de los servicios a cargo del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es);

XXII. Proponer al Consejo el Reglamento Interior de trabajo del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es), que previamente haya sido elaborado por una comisión mixta; y los que fueren necesarios para su funcionamiento, vigilando su correcta aplicación;

XXIII. Proponer al Consejo las condiciones en que deben celebrarse los contratos de trabajo colectivo o individual con el personal del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es), así como el monto de los sueldos y salarios.

XXIV. Expedir los nombramientos del personal que labore en el Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es);

XXV. Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento e imponiendo, en su caso, las amonestaciones y correcciones disciplinarias procedentes;

XXVI. Promover y llevar a cabo la capacitación y actualización del personal que labore en el Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es);

XXVII. Conceder licencias al personal que labore en el Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es), en los términos previstos en las condiciones generales de trabajo;

XXVIII. Resolver las controversias que se susciten con motivo de la relación laboral en el ámbito interno de su competencia e informar al Consejo;

XXIX. Caucionar el ejercicio de su función, y solicitarla al personal que maneje, en cualquier forma, fondos del Organismo Operador;

XXX. Realizar todos los actos encaminados, directa o indirectamente, al mejor funcionamiento de los servicios públicos, cuya administración y manejo corresponda al Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es), de conformidad con éste Reglamento;

XXXI. Las demás que se deriven del presente Reglamento, le sean asignadas por el Consejo, o dispongan otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

Del Patrimonio del Organismo Operador

ARTÍCULO 45.- El patrimonio del Organismo Operador se integrará por:

I. Los bienes muebles e inmuebles, derechos, y en general todo lo destinado a la prestación de los servicios;

II. Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;

III. Las participaciones, bienes y derechos, que para su funcionamiento reciba de los gobiernos federal, estatal, municipal, o de otras Instituciones Públicas o Privadas;

IV. Los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios, así como los derivados de la aplicación de multas y sanciones;

V. Los remanentes, frutos, utilidades, productos e intereses que se obtengan de su propio patrimonio;

VI. Las donaciones, legados, herencias, subsidios, asignaciones, aportaciones y adjudicaciones a fa-

vor del Organismo; y

VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 46.- El patrimonio del Organismo Operador será inembargable y aquellos bienes afectados directamente a la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles. Los bienes inmuebles del Organismo Operador destinados directamente a la prestación de los servicios públicos se consideran bienes del dominio público del Municipio.

ARTÍCULO 47.- Los ingresos que perciba el Organismo Operador, se destinarán:

I. A cubrir los salarios de los trabajadores;

II. Al pago de los gastos de operación, mantenimiento y administración que los servicios demanden;

III. Al pago de las cuotas por derechos federales;

IV. Al pago de las amortizaciones de capital e intereses de los adeudos contraídos para el mejoramiento del Organismo Operador; y

V. Al mejoramiento, sustitución y rehabilitación del Sistema de Agua, y amortización anticipada de los pasivos, depositando los excedentes en instituciones financieras.

Podrán crearse, por acuerdo del Consejo, los fondos que se consideren necesarios para programas específicos y, con los productos, se ampliarán los propios fondos o pasarán a formar parte del ingreso.

CAPÍTULO V
De los Organismos Auxiliares

ARTÍCULO 48.- Para la administración, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, fuera de la cabecera municipal, el Consejo podrá constituir Organismos Auxiliares, los cuales residirán en el lugar donde hayan sido constituidos, y no podrá haber más de uno en cada localidad, Delegación o Agencia.

ARTÍCULO 49.- Podrán constituirse Organismos Auxiliares:

I. En cada Delegación Municipal;

II. En cada Agencia Municipal;

III. Cuando un grupo de vecinos, cuyo número sea superior a las dos terceras partes de su población, lo solicite al Ayuntamiento; y

IV. Cuando el Consejo lo considere necesario, a propuesta del Director General.

ARTÍCULO 50.- Los Organismos Auxiliares tendrán un encargado, propuesto por el Director General del Organismo Operador, subordinado a éste, y aprobado y nombrado por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 51.- El encargado del Organismo Auxiliar deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el Reglamento Interno del Organismo Operador y las que deriven de otras disposiciones legales aplicables, dentro de sus atribuciones y de la circunscripción territorial que le corresponda.

ARTÍCULO 52.- Los Organismos Auxiliares ejercerán las facultades y cumplirán las obligaciones que en materia de prestación de los servicios el presente Reglamento establece, pero principalmente les corresponde:

I. Administrar y proporcionar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en la Localidad, Delegación o Agencia respectivas;

II. Operar, mantener y conservar la infraestructura de agua potable, alcantarillado, saneamiento, reutilización de aguas y lodos residuales en la Localidad, Delegación o Agencia que les corresponda;

III. Aplicar las cuotas y tarifas aprobadas por la Comisión Tarifaria, y publicadas en los medios establecidos en la Ley, para el ejercicio fiscal de que se trate;

IV. Expedir comprobantes oficiales por cobros realizados a los usuarios, derivados de la prestación de los servicios correspondientes;

V. Abrir cuenta productiva de cheques en institución bancaria, a fin de ingresar lo recuperado por la prestación de los servicios de la localidad de que se trate, debiendo tener firma mancomunada con el Director General. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan;

VI. Remitir un informe mensual al Director del Organismo Operador sobre la situación técnica, financiera y comercial del Organismo Auxiliar, a fin de que se integre a los estados financieros del Organismo Operador, para el cumplimiento de los reportes, informes, fiscalización y auditorias correspondientes ; y

VII. Las demás que se deriven del presente Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LA COMISIÓN TARIFARIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 53.- La realización de estudios, la formulación de las propuestas, y en su caso la aprobación de las cuotas y tarifas de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales que proporciona el Organismo Operador, se harán a través de la Comisión Tarifaria, constituida en los términos establecidos en la Ley del Agua y su Reglamento, y en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones de la Comisión Tarifaria

ARTÍCULO 54.- La Comisión Tarifaria tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar o actualizar las cuotas y tarifas, observando en todo momento el impacto en la economía de los usuarios, de conformidad con las bases generales que establece el artículo 101- Bis de la Ley del Agua;

II. Analizar la propuesta que le remita el Organismo Operador para establecer o revisar las cuotas o tarifas;

III. Verificar que la propuesta a que se refiere la fracción anterior, esté planteada en los términos del artículo 101-Bis, y que contenga el estudio que la justifique;

IV. Revisar que las cuotas y tarifas sean suficientes para que el Organismo Operador pueda hacer frente a los costos de la operación, el mantenimiento y administración; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura;

V. Analizar, en el estudio y determinación de las tarifas, los impactos económicos de las mismas en los usuarios, considerando el uso final de los servicios y las condiciones socioeconómicas; en su caso, podrá autorizar incrementos multianuales hasta llegar a cubrir los costos reales de los servicios.

VI. Requerir al Organismo Operador los recursos económicos necesarios para solventar los gastos que se originen en su caso, por la realización de estudios para la determinación de cuotas y tarifas, cuando el SIGLAS no remita la propuesta en la fecha establecida para tal efecto, o bien, cuando la Comisión Tarifaria considere necesario que sea ejecutado por terceros;

VII. Solicitar a la Comisión Estatal del Agua, al Municipio o al Organismo Operador la información y asesoría que requieran, para la elaboración de estudios, de las propuestas de cuotas y tarifas y

en su caso, su actualización;

VIII. Aprobar las cuotas y tarifas en los términos dispuestos en la Ley del Agua, su Reglamento, y lo establecido en el presente ordenamiento, y remitirlas al Organismo Operador a más tardar el 30 de noviembre anterior al año cuando tendrán aplicación;

IX. Proponer políticas públicas para la mejor aplicación de las tarifas a los usuarios, de acuerdo a los consumos, características y usos de los predios;

X. Proponer las políticas y lineamientos mediante los cuales será viable el subsidio de tarifas, cancelación de adeudos o de sus accesorios; como acciones a efecto de promover y hacer efectivo el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;

XI. Designar al consejero que desempeñará la función de secretario técnico;

XII. Cumplir en el ámbito de sus atribuciones, lo establecido en la Ley del Agua y su Reglamento, en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en el presente Reglamento, y en otras disposiciones legales aplicables; y

XIII. Las demás que establezca la Ley del Agua, su Reglamento y los Reglamentos municipales.

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento podrá establecer subsidios para el pago de los servicios a favor de usuarios debidamente tipificados por sus bajos ingresos, escasos recursos, o condiciones vulnerables; para tal efecto, la Comisión Tarifaria al determinar y aprobar las cuotas y tarifas, deberá observar lo siguiente:

I. Deberán estar aprobados por el Ayuntamiento;

II. Se otorgarán en forma casuística y explícita;

III. No se otorgarán mediante cuotas o tarifas subsidiadas;

IV. Que en el presente Reglamento se establezcan los procedimientos para delimitar su discrecionalidad;

V. Se determinarán en relación con el uso y consumo que se genere en el predio unifamiliar en donde resida el beneficiario; y

VI. Para fines financieros, en su caso, serán considerados como un costo del servicio.

CAPÍTULO III

De la Integración y Funcionamiento de la Comisión Tarifaria

ARTÍCULO 56.- La Comisión Tarifaria se integrará en forma permanente, y estará constituida por:

I. Un presidente, que será el Director General del Organismo Operador;

II. Un representante de la Autoridad Municipal;

III. Un Secretario, quien será designado de entre los miembros de la Comisión Tarifaria;

Como Vocales:

IV. Un representante de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco;

V. Un representante común de los usuarios del servicio habitacional;

VI. Un representante de organizaciones del sector comercial;

VII. Un representante de la Asociación Ganadera Local; y

VIII. Un representante de los usuarios de las Agencias y Delegaciones.

ARTÍCULO 57.- Exceptuando al Presidente, cada miembro de la Comisión Tarifaria tendrá un suplente, quien deberá cumplir los requisitos establecidos para ser consejero, y detentara los mismos derechos y obligaciones en ausencia del titular.

ARTÍCULO 58.-En todos los casos, los miembros de la Comisión Tarifaria, deberán reunir, cuando menos, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Ser mayor de edad;

III. Ser usuario de los servicios a que se refiere la Ley del Agua y su Reglamento, y estar al corriente en el pago de los mismos;

IV. No estar desempeñando algún cargo público o puesto de elección popular o cargo en partido político ya sea a nivel federal, estatal o municipal, exceptuando a los representantes de las autoridades;

V. No ser ministro religioso, u ocupar algún cargo similar en cualquier culto religioso; y

VI. No tener litigios pendientes con el prestador de los servicios.

ARTÍCULO 59.- Para la incorporación de la sociedad en la integración de la Comisión Tarifaria, se promoverá preferentemente la participación de representantes de los sectores con mayor influencia económica y social en la circunscripción territorial del Municipio, y dichos representantes deberán ser usuarios de los servicios que proporciona el Organismo Operador, y su número deberá ser cuando menos igual que el de las entidades.

El Ayuntamiento convocará a participar a través de invitación a los sectores a que se refiere el párrafo anterior, a fin de que designen representante propietario y suplente.

ARTÍCULO 60.- El Presidente Municipal presentará para su validación al pleno del Ayuntamiento, los nombres de las personas que integrarán la Comisión Tarifaria, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para ser miembro.

Realizado lo anterior, el Ayuntamiento instalará formalmente la Comisión Tarifaria; efectuará la toma de protesta de ley, y expedirá los nombramientos respectivos a cada titular y su suplente.

ARTÍCULO 61.- Una vez instalada formalmente la Comisión Tarifaria, se designará de entre sus miembros al Consejero que desempeñará la función de Secretario Técnico.

ARTÍCULO 62.- Los integrantes de la Comisión Tarifaria tendrán derecho a voz y voto, exceptuando al Presidente quien tendrá derecho a voz y sólo en caso de empate, tendrá derecho a voto.

ARTÍCULO 63.- En todos los casos, los Consejeros en su calidad de integrantes de la Comisión Tarifaria, ejercerán sus funciones de manera honoraria, por lo cual no percibirán sueldo o pago alguno.

ARTÍCULO 64.- La rotación de los integrantes de la Comisión Tarifaria se realizará conforme a lo siguiente:

I. Los representen de la sociedad se fraccionarán en dos partes; la primera de ellas se le identificará como “Consejeros A”, quienes por una única ocasión durarán tres años en su cargo; cumplido éste término serán sustituidos o ratificados cada cuatro años; al segundo grupo se le denominará “Consejeros B”, quienes serán sustituidos o ratificados cada cuatro años; y

II. Las autoridades Municipales serán renovados de acuerdo al nuevo periodo de gobierno de que se trate; y el representante de la CEA, será sustituido o ratificado cada 4 años.

ARTÍCULO 65.- La Comisión Tarifaria podrá constituir Comisiones Técnicas para la realización o supervisión de estudios específicos. Dichas comisiones podrán estar integradas por miembros de la propia Comisión Tarifaria, por funcionarios públicos, y por expertos en la materia.

ARTÍCULO 66.- La Comisión Tarifaria podrá invitar a participar a sus sesiones a funcionarios públicos relacionados con los temas a tratar, así como a expertos en la materia; dichos invitados, tendrán únicamente derecho a voz.

ARTÍCULO 67.- La Comisión Tarifaria sesionará ordinariamente cada tres meses, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo cuando haya asuntos urgentes que tratar, siendo convocados por el Presidente con 72 horas de anticipación cuando menos, mediante escrito personal a cada integrante.

En caso de que hayan transcurrido más de tres meses sin que el Presidente convoque a sesión, podrán hacerlo indistintamente, el representante de la CEA o alguno de los Consejeros Ciudadanos.

ARTÍCULO 68.- La Comisión Tarifaria sesionará válidamente con la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros, con excepción de lo establecido para segunda convocatoria. En todos los casos siempre deberá estar presente el Presidente de la Comisión Tarifaria y haber mayoría de los representantes ciudadanos.

Para determinar la existencia de quórum, se tomará lista de asistencia a la hora señalada para la sesión, y en caso de que no haya los miembros suficientes, se volverá a tomar asistencia a los treinta minutos después; si no existe el quórum para sesionar, se realizará una segunda convocatoria, la cual será firmada por los presentes para después de 24 horas en la fecha y hora que señale la mayoría de los mismos, y en caso de que nuevamente no exista quórum, después de treinta minutos de espera, la sesión se realizará con los miembros que se encuentren presentes, y los acuerdos que se tomen serán válidos con el voto en sentido afirmativo de los presentes con derecho a voto.

ARTÍCULO 69.- Cualquier integrante de la Comisión Tarifaria que faltare tres veces consecutivas, sin causa justificada, a las Sesiones a que haya sido convocado, previa la calificación de la ausencia, deberá ser sustituido de manera permanente por su suplente.

ARTÍCULO 70.- Las resoluciones de la Comisión Tarifaria se aprobarán con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros, respecto a los siguientes temas:

I. Cuotas o tarifas;

II. Designar al secretario técnico;

III. Propuestas de políticas y lineamientos mediante las cuales será viable el subsidio de tarifas, cancelación de adeudos o de sus accesorios; y

IV. Propuestas de políticas públicas para la mejor aplicación de las tarifas a los usuarios, de acuerdo a los consumos, características y usos de los predios.

En el caso de la fracción I del presente artículo, cuando no se alcance la mayoría calificada, se someterá a una segunda votación dentro de los siguientes tres días hábiles, en la que se requerirá una mayoría simple, tomando en consideración lo establecido en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua.

Los demás acuerdos de la Comisión Tarifaria se considerarán válidamente aprobados por mayoría simple.

ARTÍCULO 71.- De todos los acuerdos que se tomen en las sesiones de la Comisión Tarifaria, se levantará un acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el resto de los consejeros que hayan asistido a la sesión correspondiente. El acta deberá ser puesta a la consideración de la Comisión Tarifaria para su aprobación en la sesión inmediata posterior.

ARTÍCULO 72.- Corresponde al Presidente de la Comisión Tarifaria:

I. Presidir las sesiones de la Comisión Tarifaria;

II. Convocar a la Comisión Tarifaria a sesiones;

III. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Comisión Tarifaria;

IV. Custodiar y tener bajo su cuidado las actas de la Comisión Tarifaria, así como ponerlas a la vista de los Consejeros o reproducir en copias simples cuando así lo soliciten;

V. Ejercer la representación de la Comisión Tarifaria ante cualquier autoridad u organización, para los actos de difusión y discusión sobre temas relacionados con las cuotas y tarifas de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales;

VI. Las demás que se deriven del presente Reglamento, o de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Comisión Tarifaria;

II. Levantar y autorizar las actas de las sesiones celebradas por la Comisión Tarifaria, asentándolas en el libro correspondiente, debiendo recabar en cada una de ellas la firma de los Consejeros que participaron, y entregarlas al Presidente para su resguardo;

III. Expedir las constancias, las actas y demás documentos que se encuentren en el archivo de la Comisión Tarifaria y cuya expedición sea autorizada por el Presidente del Consejo;

IV. Llevar el control de asistencia de los miembros de la Comisión Tarifaria, e informarles sobre la sustitución de Consejeros cuando proceda; y

V. Las demás que se deriven del presente Reglamento o le confiera la Comisión Tarifaria en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 74.- Corresponde a los Vocales de la Comisión Tarifaria las siguientes atribuciones:

I. Asistir con voz y voto a las Sesiones de la Comisión Tarifaria;

II. Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por la Comisión Tarifaria;

III. Proponer a la Comisión Tarifaria los acuerdos pertinentes para su buen funcionamiento; y

IV. Las demás que se deriven del presente Reglamento o les confiera la Comisión Tarifaria en el ámbito de su competencia.

TÍTULO CUARTO

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I

De la Factibilidad de los Servicios

ARTÍCULO 75.- El Organismo Operador podrá emitir dictámenes técnicos de factibilidad para la

dotación de los servicios a nuevas urbanizaciones, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, industriales, comerciales, ampliaciones o modificaciones del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura instalada para su prestación. Dichos dictámenes tendrán una vigencia de 6 meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 76.- La autoridad municipal, a través del área encargada de Obras Públicas, no otorgará permisos para nuevas construcciones o para la reconstrucción de inmuebles, sin que previamente hubiese acreditado el interesado que es factible dotar de los servicios que presta el Organismo Operador.

CAPÍTULO II

De la Solicitud, Instalación y Conexión de los Servicios

ARTÍCULO 77.- Deberán solicitar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y, en su caso, el suministro de aguas residuales tratadas en los lugares en que existan dichos servicios, los propietarios o poseedores a cualquier título de:

I. Predios edificados;

II. Predios no edificados, cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios, y que sean utilizados para cualquier actividad que demanden los servicios; y

III. Predios destinados a giros o establecimientos comerciales o industriales o de cualquier otra actividad, que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 78.- Los propietarios o poseedores de los predios a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar la instalación de tomas de agua, de aparatos medidores y la conexión de descargas de aguas residuales en los formatos especiales que al efecto proporcione el Organismo Operador; asimismo, deberán cubrir el pago de las cuotas y tarifas correspondientes y suscribir el contrato de prestación de servicios en los términos siguientes:

I. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que han quedado establecidos los servicios públicos en la calle en que se encuentre ubicado;

II. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio;

III. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y

IV. Al inicio de una construcción.

ARTÍCULO 79.- A cada predio, giro o establecimiento comprenderá una sola toma de agua y una descarga de aguas residuales.

En los casos en que las condiciones y las obras de infraestructura existentes lo permitan, se deberá instalar también una descarga de aguas pluviales.

ARTÍCULO 80.- Al solicitar la instalación de tomas de agua y conexión al drenaje, dependiendo del uso, el propietario o poseedor deberá presentar:

I. Uso habitacional:

a) Original o copia certificada y copia simple de las escrituras del predio, o documento que acredite la legítima posesión del terreno o inmueble;

b) Original y copia del recibo de pago predial;

c) Original y copia de contrato de arrendamiento, en su caso;

d) Original y copia de identificación oficial del propietario o poseedor;

e) Original y copia de la factibilidad del servicio; y

f) Original y copia de la autorización para ruptura y reposición de pavimento.

II. Uso no habitacional:

a) Original y copia de licencia para comercio;

b) Original o copia certificada y copia simple de las escrituras del predio, o documento que acredite la legítima posesión del terreno o inmueble;

c) Original y copia del recibo de pago predial;

d) Original y copia de contrato de arrendamiento, en su caso;

e) Original y copia de identificación oficial del representante legal, en su caso;

f) Original o copia certificada y copia simple del acta constitutiva de la empresa, en su caso;

g) Original y copia de la factibilidad del servicio; y

h) Original y copia de la autorización para ruptura y reposición de pavimento.

ARTÍCULO 81.- Cuando se trate de servicios solicitados por giros comerciales, industriales o establecimientos ubicados en forma temporal, deberán contratar los mismos, mediante dictamen que emita el Organismo Operador.

ARTÍCULO 82.- Cuando la solicitud que presente el usuario no cumpla con los requisitos necesarios, el Organismo Operador prevendrá a éste, para que en un plazo máximo de 5 días hábiles subsane las omisiones.

ARTÍCULO 83.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Organismo Operador practicarán una inspección del predio, giro o establecimiento, con el objeto de:

I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;

II. Verificar si el solicitante está al corriente con las cuotas que los usuarios aportaron, en su caso, para la construcción del sistema;

III. Estudiar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario, mano de obra, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados; y

IV. Verificar si la instalación hidráulica del usuario reúne las condiciones de uso y funcionamiento establecido para el efecto, y corroborar que dicha instalación cumpla con las disposiciones técnicas.

ARTÍCULO 84.- Si la verificación o revisión arroja resultados satisfactorios, el Organismo Operador autorizará la instalación o conexión de los servicios solicitados, suscribirán con el usuario el correspondiente contrato de adhesión, y previo pago de las cuotas e importes que correspondan, realizarán dicha instalación o conexión, e iniciarán el suministro en un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de

autorización.

En caso de que la verificación o revisión arroje resultados no satisfactorios, se prevendrá al usuario para que realice las acciones necesarias para la conexión de los servicios, y sólo se iniciará el suministro y se habilitará la descarga hasta que dicha instalación cumpla con las disposiciones requeridas.

ARTÍCULO 85.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el Organismo Operador hará el registro correspondiente en el padrón de usuarios, y comunicarán al usuario la fecha de conexión, misma que se considerará como la de apertura de cuenta para efectos del cobro de los servicios.

ARTÍCULO 86.- En el caso de que con motivo de la instalación de la toma o conexión de las descargas se destruya la superficie existente, el Organismo Operador realizará de inmediato la reparación con cargo al usuario, en los términos del presente Reglamento. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

ARTÍCULO 87.- No deben existir derivaciones de tomas de agua o de descargas de drenaje, cualquier excepción estará sujeta a la autorización del Organismo Operador, el cual cobrará las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dicho servicio.

ARTÍCULO 88.- Se podrá autorizar por escrito una derivación, previa aprobación del propietario del inmueble derivante, cuando concurran las siguientes circunstancias:

I. Cuando el Organismo Operador no cuente con redes para suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante; y

II. Cuando se trate de establecimientos temporales, cerciorándose que estos cuenten con el permiso de funcionamiento.

ARTÍCULO 89.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble que afecte las instalaciones hidráulicas, obliga al usuario a formular aviso al Organismo Operador, a fin de que éste valide el proyecto, y en su caso, otorgue por escrito la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 90.- En caso de que el propietario o poseedor del predio realice por sí mismo la instalación, supresión o cambios en la conexión de los servicios, sin autorización del Organismo Operador, se hará acreedor por su inobservancia a las sanciones que fije la ley, realizando el Organismo Operador los trabajos que sean necesarios para la corrección de la instalación, supresión o conexión, con cargo al usuario.

ARTÍCULO 91.- No se autorizará la instalación de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje, o que las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

ARTÍCULO 92.- Los usuarios que descarguen aguas residuales a las redes de alcantarillado, deberán cumplir con la normatividad aplicable y las condiciones particulares de descarga que para tal efecto les fije el Organismo Operador, por lo que las aguas residuales generadas por procesos comerciales o industriales,

deberán ser tratadas previamente a su vertido a las redes de alcantarillado municipal.

CAPÍTULO III

Del Contrato de Prestación de Servicios

ARTÍCULO 93.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán celebrar con el organismo operador un contrato de adhesión para la prestación de los servicios, cuyo contenido especificará las obligaciones y responsabilidades de cada parte, de acuerdo al contenido de la Ley Agua, su Reglamento y el presente Reglamento. El contrato deberá contener cuando menos:

I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;

II. La descripción del prestador de los servicios y del usuario;

III. Los derechos y obligaciones del prestador de los servicios;

IV. Los derechos y obligaciones del usuario;

V. El período de vigencia;

VI. Las características de la prestación del servicio público;

VII. Tipo de servicio que se contrata;

VIII. El reconocimiento explícito de la entidad reguladora como árbitro en caso de controversias entre las partes y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la Ley del Agua y su Reglamento, en el contrato o cualquier otro ordenamiento;

IX. Las causas de rescisión o restricción establecidas en la Ley del Agua; y

X. Las infracciones y sanciones de las partes.

ARTÍCULO 94.- Las personas que utilizan los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, sin contrato y sin pagar el importe de los servicios, se hacen acreedores de las cuotas por el tiempo de uso de los servicios que fije el organismo operador.

ARTÍCULO 95.- En el caso de usuarios sin contrato que se encuentren pagando los servicios, se considerarán adherentes a los términos del contrato modelo publicado por el Organismo Operador, con todos los derechos y obligaciones y podrán ser convocados para su regularización o en caso contrario, considerar terminado el contrato y los servicios respectivos**.**

CAPÍTULO IV

De las Nuevas Urbanizaciones

ARTÍCULO 96.- Los constructores o desarrolladores de nuevas urbanizaciones, en materia de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y del manejo, aprovechamiento y control de las aguas pluviales, quedan obligados a cumplir con las disposiciones que les imponga el Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, las que establezca la autoridad municipal y el Organismo Operador; y además, deberán:

I. Solicitar al Organismo Operador la expedición del dictamen de factibilidad del agua, el cual tendrá una vigencia de 6 meses, contados a partir de la fecha de su expedición; y

II. Pagar las cuotas por la incorporación de todos los predios del fraccionamiento o urbanización.

ARTÍCULO 97.- El Organismo Operador validará los planos de construcción correspondientes a las obras hidráulicas, los cuales deberán contar con drenajes sanitarios y de aguas pluviales independientes; y de ser necesario, la construcción e instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales; asimismo, podrá inspeccionar en cualquier tiempo la construcción o instalación de dichas obras hidráulicas.

ARTÍCULO 98.- Los urbanizadores, están obligados a instalar de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por el Organismo Operador, las redes de distribución de agua potable, redes separadas de drenaje pluvial y sanitario, tanques de distribución, tomas domiciliarias, aparatos medidores con los dispositivos para suspender los servicios y válvulas de escape de aire a cada unidad de consumo; así como a conectar las redes a los sistemas municipales de distribución de agua potable y de alcantarillado, debiéndose pagar las cuotas y tarifas correspondientes, conforme a lo establecido en este Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 99.- Cuando el urbanizador a su costa haya realizado todos los pagos por concepto de cuotas de incorporación y el establecimiento de las redes de distribución de agua potable, drenaje pluvial y sanitario, instalación de tomas, aparato medidor y albañales, los adquirientes de los terrenos y/o las construcciones producto del fraccionamiento, sólo estarán obligados a realizar los pagos que no hayan sido cubiertos por el urbanizador, y los que se generen por la conexión al sistema, contrato de adhesión, y otros que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 100.- La entrega de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento por parte del urbanizador al Organismo Operador, se efectuará previa inspección, siempre y cuando se cubran todos y cada uno de los requisitos técnicos para su inmediata y eficiente operación.

CAPÍTULO V

Del Uso Eficiente del Agua

ARTÍCULO 101.- El Organismo Operador establecerá medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que deberán observarse en las nuevas construcciones de casas, edificios, fraccionamientos o conjuntos habitacionales. En las construcciones hechas con anterioridad, se promoverá la instalación de mecanismos ahorradores de agua.

En todos los casos, se deberán instalar equipos, accesorios y sistemas hidráulicos ahorradores de agua, que tendrán las siguientes características:

I. En los inodoros se deberán instalar sistemas cerrados a presión de 6 litros de capacidad, que al descargar arrastren los sólidos que el agua contenga, evitando que se acumulen con el paso del tiempo dentro del mismo tanque cerrado. Estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;

II. Los mingitorios deberán usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, de no más de dos litros;

III. Los lavabos, los fregaderos y los lavaderos deberán tener dispositivos que eficienticen el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida y hueca que consuma entre 3 y 5 litros por minuto;

IV. Los lavabos para aseo público deberán tener válvulas de contacto;

V. En las regaderas deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma de 6 a 10 litros por minuto como máximo;

VI. En los baños públicos se podrán instalar regaderas con plataforma de válvulas de contacto;

VII. En los rociadores de jardín deberá instalarse un reductor de volumen, que en función de la presión que se tenga, consuma entre 6 y 10 litros por minuto como máximo; y

VIII. Se prohíbe la instalación de fluxómetro, así como que en los inodoros se utilicen accesorios para tanque bajo.

ARTÍCULO 102.- Los usuarios tendrán la obligación de cuidar que el agua se utilice con eficiencia a la vez que deberán evitar contaminarla fuera de los parámetros que se establezcan en las Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, y Normas Oficiales Estatales, procurando su reutilización.

ARTÍCULO 103.- El Organismo Operador promoverá la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial en los casos y condiciones que fuere posible.

CAPÍTULOVI

Del Servicio Medido

ARTÍCULO 104.- El servicio de agua potable en el Municipio será medido, por lo que en toda toma, incluyendo a los bienes del dominio público, el Organismo Operador deberá instalar aparato medidor para la cuantificación de consumo.

Exceptuando a los bienes del dominio público, el costo del aparato medidor será a cargo del usuario.

ARTÍCULO 105.- En los lugares donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los pagos serán de conformidad con lo dispuesto para el régimen de cuota fija, de acuerdo al tipo de uso y clasificación que determina el presente Reglamento.

ARTÍCULO 106.- Tratándose de los bienes del dominio público, el Organismo Operador realizará estudio que determine el volumen de agua autorizado en cada caso, suficiente para cubrir las necesidades básicas de quienes ahí laboren, visitantes y aseo de instalaciones.

Si el consumo mensual rebasa el volumen autorizado, el Organismo Operador prevendrá al responsable del bien, para que en un plazo no mayor a 30 días naturales, realice las acciones necesarias a fin de disminuir los consumos. Si continúa el consumo por arriba del volumen autorizado, los metros cúbicos excedentes se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para uso en Instituciones Públicas o que presten Servicios Públicos.

ARTÍCULO 107.- Los bienes considerados del dominio público tendrán la obligación de:

I. Instalar mecanismos ahorradores de agua;

II. Revisar periódicamente sus instalaciones internas y reparar las fugas que presenten;

III. Utilizar, cuando haya disponibilidad, agua tratada para el riego de plantas de ornato y áreas verdes; y

IV. Cumplir con otras disposiciones que establezca el presente Reglamento.

ARTÍCULO 108.- Corresponde en forma exclusiva al Organismo Operador instalar y operar los aparatos

medidores, así como verificar su funcionamiento y retiro cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

ARTÍCULO 109.- Los aparatos medidores deberán cambiarse cada cinco años, o cuando sea necesario repararlos o darles mantenimiento, y los costos serán con cargo al Organismo Operador.

Cuando la sustitución o reparación del medidor se realicen por causas imputables al usuario, los costos serán con cargo a éste, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 110.- Los aparatos medidores deberán instalarse a la entrada de los predios, casas o establecimientos, a fin de que en todo tiempo puedan inspeccionarse o cambiarse sin dificultad.

ARTÍCULO 111.- Cuando los usuarios obstaculicen por cualquier medio físico la inspección de los aparatos medidores, el Organismo Operador fijará un plazo de 10 días hábiles al propietario u ocupante del predio, para que el obstáculo sea retirado, apercibiéndole que de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 112.- La inspección de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales y por personal autorizado por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 113.- El personal encargado de la inspección, llenará un formato oficial, en donde verifique que corresponda el número de medidor y el domicilio indicados, y establecerá la medición del consumo de agua, o la clave de “no-lectura” en caso de que dichos datos no puedan ser recabados.

ARTÍCULO 114.- Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro o daño.

En caso de que el aparato medidor sufra daños que impidan su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al Organismo Operador, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione ese daño.

En caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que ocurra el hecho, y deberá presentar al Organismo Operador una copia de dicha denuncia dentro de este mismo término.

TITULO QUINTO

DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 115.- Para la determinación y actualización de las tarifas y cuotas, la Comisión propondrá la estructura tarifaria al Organismo Operador, misma que deberá responder al contenido previsto en la Ley del Agua y garantizar la suficiencia económica del organismo y del servicio público, así como el cumplimiento de las contribuciones federales y estatales; dicha propuesta de estructura tarifaria deberá remitirse antes del día treinta y uno de mayo del año anterior al del ejercicio fiscal para el cual se propone.

ARTÍCULO 116.- La Comisión hará del conocimiento a la Comisión Tarifaria de las obras que se requieran para el control de inundaciones y manejo de aguas pluviales, así como los montos de inversión requeridos para su ejecución a fin de que se consideren para la determinación de la tarifa o del porcentaje de la tarifa destinado a dichas obras.

CAPÍTULO II

De las Cuotas por Incorporación

ARTÍCULO 117.- Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, o la conexión de predios ya urbanizados que demanden los servicios, los usuarios deberán pagar la parte proporcional que corresponda a cada unidad de consumo por cuota de incorporación, misma que estará basada en el análisis del costo marginal de litro por segundo; así como los costos adicionales que se deriven.

ARTÍCULO 118.- En el caso de desarrollos de vivienda, fraccionamientos, parques industriales, centros comerciales, centros educacionales o turísticos y quienes comercialicen desarrollos inmobiliarios, deberán financiar y construir la red o instalación domiciliaria o privada para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como el costo marginal de la infraestructura general correspondiente.

CAPÍTULO III

De las Cuotas y Tarifas por Uso de los Servicios

ARTÍCULO 119.- Las cuotas y tarifas deberán ser suficientes para hacer frente a los costos de la operación, el mantenimiento y administración; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

ARTÍCULO 120.- Las cuotas y tarifas que deberán cubrir los usuarios, en relación a los servicios que proporciona el Organismo Operador, se clasifican de manera enunciativa, más no limitativa por:

I. Expedición de certificados de factibilidad;

II. Incorporación al sistema;

III. Incremento en la demanda de servicios;

IV. Instalación de tomas o descargas domiciliarias;

V. Instalación de toma o descarga provisional;

VI. Ampliación de diámetro de tomas de agua potable o descargas de aguas residuales;

VII. Reposición de tomas de agua potable o descargas de aguas residuales;

VIII. Conexión al servicio de agua;

IX. Conexión al alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;

X. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación aplicable;

XI. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en la materia y las condiciones particulares de descarga vigentes, en su caso, en los términos de la legislación aplicable;

XII. Suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios;

XIII. Instalación de medidor;

XIV. Reubicación de medidor;

XV. Uso habitacional;

XVI. Uso comercial;

XVII. Uso Mixto Habitacional/Comercial;

XVIII. Uso Industrial;

XIX. Uso de Servicios en Instituciones Públicas;

XX. Uso en Servicios de hotelería;

XXI. Servicio de Alcantarillado de aguas pluviales;

XXII. Servicios de Alcantarillado para uso habitacional;

XXIII. Servicios de Tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;

XXIV. Servicios alcantarillado para los usos no habitacionales;

XXV. Servicios de Tratamiento de aguas residuales provenientes de usos no habitacionales;

XXVI. Servicio de limpieza de fosas y extracción se sólidos o desechos químicos;

XXVII. Servicio de abastecimiento de aguas tratadas o crudas;

XXVIII. Servicio de abastecimiento de agua en bloque; y

XXIX. Los demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 121.- Los usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a que se refiere este Reglamento, se considerarán en su caso, dentro del uso público urbano y son los siguientes:

I. Habitacional;

II. Comercial;

III. Industrial;

IV. Servicios de hotelería;

V. Uso en instituciones públicas o que presten servicios públicos;

VI. Mixto comercial; y

VII. Mixto rural.

ARTÍCULO 122.- Los servicios que el Organismo Operador proporciona deberán sujetarse a alguno de los siguientes regímenes:

I. Servicio de cuota fija; y

II. Servicio medido.

ARTÍCULO 123.- Las tarifas de los servicios, bajo el régimen de cuota fija, se clasificarán en Habitacional y No Habitacional:

I. **Habitacional:** Aplicadas a la utilización de agua en predios para uso habitacional, para los fines particulares de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas; las cuales se clasifican en:

a) **Habitacional Genérica:** Se aplicará de manera general a todas las viviendas, ya sea que se encuentren fincadas en el predio de un solo propietario o bien que sean parte de un condominio horizontal (cotos) o vertical (edificios de departamentos).

b) **Habitacional Mínima:** Se aplicará a solicitud del propietario, o como resultado de una inspección física, a toda aquella vivienda que reúna los siguientes requisitos:

1. La habiten un máximo de tres personas;

2. No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda; y

3. La superficie de construcción no rebase los 60m^2.

Para el caso de las viviendas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 $m^{2,}$ o la superficie construida no sea mayor a 100 m^2 y el uso de los servicios no sea para realizar actividades económicas.

a) **Habitacional Alta:** Se aplicará a aquellos predios que teniendo infraestructura hidráulica interna, cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. El predio tenga una superficie mayor a 250 m^2;

2. Tengan 3 baños o más; o

3. Tengan jardín con una superficie superior a los 50 m^2.

II. **No Habitacional:** A las tomas que den servicio total o parcialmente a establecimientos comerciales, prestadores de servicios, industrias, o cualquier otra actividad económica, así como el servicio de hotelería, y en Instituciones Públicas o que presten servicios públicos; las cuales se clasifican en:

a) **Secos:** Cuando el uso de los servicios sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga como máximo 50 m^2.

Esta tarifa siempre será superior a la tarifa básica de servicio medido comercial.

b) **Alta:** Cuando el uso de los servicios sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga como máximo 250 m^2.

c) **Intensiva:** Cuando el uso de los servicios reúna cualesquiera de las siguientes condiciones:

1. Cuando el uso de agua potable sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga una superficie mayor a 250 m^2.

2. Sea parte de la comercialización de bienes, prestación de servicios, o transformación de materias primas.

ARTÍCULO 124.- Las tarifas de los servicios bajo el régimen de servicio medido, se clasificarán en las siguientes categorías:

I. **Habitacional:** Utilización de agua en predios para uso habitacional, para los fines particulares de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas.

Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m^3, se aplicará la tarifa básica aprobada y vigente, y por cada metro cúbico adicional, un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 11 a 20 m^3
De 21 a 30 m^3
De 31 a 50 m^3
De 51 a 70 m^3
De 71 a 100 m^3
De 101 a 150 m^3
De 151 m^3 en adelante.

II. **Comercial:** Utilización del agua en inmuebles de empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios, siempre y cuando no impliquen la transformación de materias primas.

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m^3, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m^3
De 21 a 30 m^3
De 31 a 50 m^3
De 51 a 70 m^3
De 71 a 100 m^3
De 101 a 150 m^3
De 151 m^3 en adelante.

El Organismo Operador deberá contabilizar las cuotas separadas correspondientes al uso comercial del habitacional, en aquellos inmuebles donde concurran ambas actividades, a través de tomas independientes;

III. **Industrial:** Utilización de agua en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica; lavanderías de ropa; lavado de automóviles y maquinaria; o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m^3, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico

adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m^3
De 21 a 30 m^3
De 31 a 50 m^3
De 51 a 70 m^3
De 71 a 100 m^3
De 101 a 150 m^3
De 151 m^3 en adelante.

IV. **Servicios de Hotelería:** Uso comercial que se hace en hoteles, tiempos compartidos, moteles, búngalos, cabañas, condominios con servicio de hotelería, y en otros inmuebles donde se comercializa con alojamiento temporal por períodos inferiores a los seis meses;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m^3, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m^3
De 21 a 30 m^3
De 31 a 50 m^3
De 51 a 70 m^3
De 71 a 100 m^3
De 101 a 150 m^3
De 151 m^3 en adelante.

V. **Instituciones Públicas o que Prestan Servicios Públicos:** La utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal y municipal, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales, el equilibrio ecológico y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m^3, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m^3
De 21 a 30 m^3
De 31 a 50 m^3
De 51 a 70 m^3
De 71 a 100 m^3
De 101 a 150 m^3
De 151 m^3 en adelante.

VI. **Mixto Comercial:** Utilización de agua en predios de uso habitacional, cuando se realicen en el

mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso comercial con fines de supervivencia familiar;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m^3, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m^3
De 21 a 30 m^3
De 31 a 50 m^3
De 51 a 70 m^3
De 71 a 100 m^3
De 101 a 150 m^3
De 151 m^3 en adelante.

VII. **Mixto Rural:** Aplicación de agua en predios para uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso agropecuario con fines de supervivencia familiar;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m^3, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m^3
De 21 a 30 m^3
De 31 a 50 m^3
De 51 a 70 m^3
De 71 a 100 m^3
De 101 a 150 m^3
De 151 m^3 en adelante.

ARTÍCULO 125.- En la cabecera municipal y las delegaciones, los predios baldíos pagarán mensualmente la cuota base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

ARTÍCULO 126.- En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios o poseedores de cada piso, departamento o local, pagarán los servicios de manera independiente; y deberán instalar:

I. Aparatos de macro medición para la cuantificación del consumo total; en este caso para establecer la cuota correspondiente al rango de consumo, se dividirá el volumen total entre el número usuarios o áreas privativas; o

II. Aparatos medidores para cuantificar el consumo por cada área común o privativa, los cuales deberán ser accesibles para realizar su verificación o lectura del volumen de agua recibido y sus usos específicos.

Las cuotas del área mancomunada serán cubiertas en las cuotas individuales, con el mismo esquema de proporcionalidad que se tenga de la copropiedad.

Cuando éste tipo de edificios ya existentes tengan una sola toma, carezca de medidor y estén conectados por una sola descarga, la cuota se calculará conforme a lo establecido para el régimen de cuota fija, según la clasificación que le corresponda.

ARTÍCULO 127.- Las nuevas urbanizaciones, comenzarán a cubrir sus cuotas y tarifas por uso de los servicios a partir de la fecha de conexión a la red del sistema; y deberán entregar bimestralmente al Organismo Operador una relación de los nuevos poseedores de cada unidad de consumo, para su actualización en el padrón de usuarios.

ARTÍCULO 128.- Cuando se instalen tomas para uso temporal o provisional, los solicitantes deberán efectuar un pago anticipado, basado en la estimación presuntiva de consumo; dicha estimación la realizará el Organismo Operador, teniendo como base la clasificación establecida en el artículo 125 de este instrumento.

ARTÍCULO 129.- Quienes se beneficien directamente de los servicios de agua potable y alcantarillado, pagarán adicionalmente a la tarifa de agua potable las cuotas destinadas a la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura para el saneamiento de aguas residuales y las correspondientes al mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 130.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

ARTÍCULO 131.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso distinto al habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento, que en su caso fuere aplicable al usuario.

TITULO SEXTO

DEL PAGO DE LOS SERVICIOS, SUBSIDIOS, ESTIMACIÓN PRESUNTIVA Y ADEUDOS

CAPÍTULO I

Del Pago de los Servicios

ARTÍCULO 132.- Por la prestación de los servicios, los usuarios están obligados al pago de las cuotas y tarifas aprobadas por la Comisión Tarifaria, y publicadas en los medios de divulgación establecidos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 133.- El Organismo Operador deberá emitir el aviso de cobro a los usuarios dentro de los primeros 5 días del mes, si los servicios se encuentran dentro del régimen de cuota fija; y dentro de los primeros 5 días posteriores a la toma de lectura, tratándose del régimen de servicio medido.

ARTÍCULO 134.- El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá contener el nombre del usuario, el domicilio, el servicio proporcionado, el periodo, en su caso, el volumen utilizado, la tarifa aplicable, fecha límite de pago del recibo, y monto a pagar. Asimismo, se entregará con 10 días de anticipación a la fecha límite de pago, en el domicilio donde se presta el servicio.

Si por cualquier circunstancia el aviso no se encuentra en poder de los usuarios dentro de los periodos usuales en que deben realizar el pago, deberán acudir a las oficinas del Organismo Operador, según corresponda, a solicitar un duplicado para realizar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 135.- Los usuarios deberán efectuar los pagos por uso de los servicios, dentro de los primeros 10 días del mes o facturación, en el domicilio del Organismo Operador, o en los lugares que oficialmente hayan sido autorizados por el propio Organismo. Una vez agotada esta fecha, los pagos causarán recargos conforme a la legislación fiscal aplicable.

ARTÍCULO 136.- Los usuarios deberán cubrir el importe de las cuotas mínimas contenidas en las tarifas aprobadas, aun cuando su consumo expresado en metros cúbicos sea inferior al volumen mínimo.

ARTÍCULO 137.- Los usuarios deberán informar al Organismo Operador, del cambio de propietario, de giro, o la baja de éstos últimos, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que suceda, a efecto de saldar los adeudos pendientes, y darse de alta al nuevo usuario.

En caso de no cumplir con esta obligación, los usuarios serán responsables solidaria y mancomunadamente con el nuevo usuario por los adeudos pendientes, así como de los que se continúen causando.

ARTÍCULO 138.- Los usuarios que efectúen pagos por anticipado, serán beneficiados con un descuento, que será el equivalente a la tasa pasiva máxima bancaria vigente en el momento de efectuar este. Si en la publicación que se realice de las cuotas y tarifas se concede una tasa mayor, la diferencia será considerada como un costo del Organismo Operador.

ARTÍCULO 139.- Los Notarios deberán abstenerse de autorizar y los encargados del Registro Público de la Propiedad y de Catastro de inscribir actos que impliquen enajenación o constitución de gravámenes sobre inmuebles, sin que previamente se les compruebe que los predios que sean materia de dichos actos, estén al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

ARTÍCULO 140.- Los Notarios estarán obligados a dar aviso por escrito al Organismo Operador de todas las operaciones que impliquen transmisión de dominio de inmuebles y que se instrumenten en sus respectivas Notarías para los efectos del debido control de los usuarios.

ARTÍCULO 141.- Los Notarios públicos en ejercicio tendrán igualmente la obligación de cerciorarse, en los casos de trámite efectuados con base en las disposiciones legales aplicables en materia de fraccionamientos, cuando intervengan en cualquier acto jurídico derivado de la aplicación de la propia ley, de que los inmuebles materia de nuevo fraccionamiento, se encuentren al corriente en el pago que corresponda a los servicios que proporciona el Organismo Operador.

CAPÍTULO II

De los Subsidios

ARTÍCULO 142.- El Ayuntamiento podrá establecer subsidio sobre el monto de pago por uso de los servicios a favor de usuarios debidamente tipificados por sus bajos ingresos, escasos recursos, o condiciones vulnerables.

ARTÍCULO 143.- Los beneficios a que se refiere el artículo anterior, podrán ser aplicables a:

I. Instituciones consideradas de beneficencia social, en los términos de las leyes en la materia;

II. Usuarios debidamente tipificados por sus bajos ingresos, escasos recursos, o condiciones vulnerables, tales como:

a) Pensionados;

b) Jubilados;

c) Discapacitados;

d) Personas viudas; y viudos

e) Personas que tengan (60) años o más.

A los usuarios tipificados en la fracción I del presente artículo, se les otorgará el beneficio en la tarifa correspondiente, a petición expresa de éstos, previa inspección física.

En los casos mencionados en la fracción II del presente artículo, los subsidios sólo serán otorgados al uso habitacional, cuando:

a) El usuario sea el poseedor o dueño del inmueble, y resida en él;

b) El usuario se encuentre al corriente en los pagos de los servicios;

c) El usuario presente la documentación que lo acredite como posible beneficiario;

d) El consumo mensual del inmueble no sea superior a los 10 m^3; y

e) Se realice estudio socioeconómico.

La documentación que el usuario deberá presentar para acreditar ser posible beneficiario del subsidio, dependiendo del caso, será la siguiente:

a) Los jubilados y pensionados, deberán presentar originales y copia de los dos últimos talones de ingresos, o del último estado de cuenta;

b) Los discapacitados, además de presentar la documentación mencionada en el inciso anterior, deberán acompañar examen médico avalado por institución oficial, en donde se establezca que sufren de una discapacidad del 50 % o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo;

c) Las personas viudas, deberán presentar original y copia del acta de matrimonio y de defunción del cónyuge. El beneficio no aplicará si la persona solicitante contrajo matrimonio nuevamente, o se encuentra viviendo en concubinato;

d) Las personas que tengan (60) años o más, deberán presentar acta de nacimiento original o copia certificada y copia simple;

e) En todos los casos, original y copia del recibo que acredite al beneficiario estar al corriente en los pagos por los servicios que presta el Organismo Operador.

ARTÍCULO 144.- Los posibles beneficiarios de subsidio, deberán llenar un formato de solicitud expedido por el Organismo Operador, al que se deberá anexar la documentación mencionada en el artículo anterior, según sea el caso; y se procederá a realizar estudio socioeconómico.

ARTÍCULO 145.- Una vez acreditado el beneficio del subsidio, el Ayuntamiento otorgará credenciales a los usuarios, las cuales tendrán una vigencia de un año y deberán ser actualizadas directamente por este. Dichas credenciales deberán ser presentadas al momento de realizar el pago, para hacer efectivo el subsidio correspondiente.

Cuando por cuestiones ajenas al solicitante, el Ayuntamiento no pueda realizar el estudio socioeconómico, bastará la documentación que presente aquel, para que se le otorgue la credencial; sin perjuicio de que cuando la autoridad tenga capacidad para realizar el estudio, lo lleve a cabo, para corroborar la situación del usuario.

ARTÍCULO 146.- Cuando el usuario otorgue datos falsos, a fin de quedar comprendido dentro de los beneficios del subsidio, el Organismo Operador lo incluirán dentro de la tarifa que le corresponda, cobrando las cantidades que se hayan dejado de pagar, con los recargos respectivos.

El beneficio se aplicará a un solo inmueble, y en los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, se otorgará el de mayor cuantía.

ARTÍCULO 147.- Para la aplicación de los subsidios, las cajas recaudadoras del Organismo Operador, o las instaladas o autorizadas por éste, en el momento de efectuar el cobro emitirán un recibo por el monto del subsidio otorgado, el cual deberá ser firmado por el interesado o la persona que físicamente efectúe el pago. Este documento se anexará al recibo de cobro, y el ingreso registrado será por el monto total del servicio prestado.

ARTÍCULO 148.- El recibo de subsidio contendrá cuando menos la siguiente información:

I. Fecha de aplicación;

II. Número de contrato o registro de la toma;

III. Domicilio del predio beneficiado;

IV. Nombre del beneficiario;

V. Número de credencial;

VI. Período de cobro que ampara el subsidio; y

VII. Nombre y firma de la persona que efectúe el cobro.

ARTÍCULO 149.- El Ayuntamiento podrá establecer políticas tendientes a beneficiar a ciertos sectores de la población, ya sea subsidiando las tarifas a pagar, o en la cancelación de accesorios fiscales.

En función de los montos que deje de percibir el Organismo Operador por la aplicación de las políticas fiscales, el Ayuntamiento cubrirá al Organismo Operador una cantidad equivalente a aquella que resulte de la aplicación del beneficio o subsidio.

CAPÍTULO III

De la Estimación Presuntiva

ARTÍCULO 150.- Cuando por causas ajenas al Organismo Operador no sea posible efectuar la medición de consumo de agua por falta del medidor o por la destrucción total o parcial del mismo, los cargos se determinarán con base en los elementos objetivos de que se disponga con relación al volumen estimado presuntivamente, aplicando la cuota o tarifa que corresponda.

ARTÍCULO 151.- Según sea el caso, para los efectos de la estimación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se podrán utilizar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener o aprovechar en forma permanente durante el período por el cual se efectúe la estimación, de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de distribución, aplicando la tabla de medidas vigente;

II. Calcular la cantidad de agua residual que el usuario pudo descargar o desalojar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de drenaje y alcantarillado, aplicando la tabla vigente; y en el caso de aguas residuales provenientes de actividades económicas, también se tomará en cuenta el tipo de contaminación de las mismas;

III. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener, aprovechar o descargar, con la información obtenida mediante los métodos y medidas técnicas establecidos;

IV. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo descargar, con el volumen que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo, de acuerdo a las características de sus instalaciones; y

V. Calcular la cantidad de agua considerando la lectura mensual más alta reportada dentro de los últimos doce meses.

CAPÍTULO IV

De los Adeudos y del Procedimiento para su Cobro

ARTÍCULO 152.- En caso de que no se cubran las cuotas y tarifas a favor del Organismo Operador, éste empleará, o solicitará se empleen, los mecanismos necesarios establecidos en la legislación aplicable para su pago.

ARTÍCULO 153.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor del Organismo Operador, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán solamente en el caso de no existir contratos de adhesión, el carácter de

créditos fiscales, para cuya recuperación el encargado de la Hacienda Municipal, o los servidores públicos que determine el Municipio, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo la liquidación fiscal, cuando resulte procedente.

ARTÍCULO 154.- Para el cobro de los créditos fiscales, se estará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 155.- Cuando consten adeudos a cargo de los usuarios y a favor del Organismo Operador, y exista contrato de adhesión suscrito entre ambas partes, o se encuentren adheridos por la publicación del mismo, el Organismo Operador, previo a la aplicación del derecho de suspender el suministro de agua potable y/o cancelar las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento por incumplimiento del pago de las cuotas y tarifas correspondientes por más de dos periodos, notificará a los usuarios mediante aviso en su domicilio, o por correo certificado con acuse de recibo, de las cantidades que se deben cubrir al Organismo Operador, especificando, en su caso:

I. Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar, y su fundamento;

II. Fechas en que se debió haber cumplido con la obligación;

III. Desglose de los importes a cobrar;

IV. Plazo para que se presente a las instalaciones del Organismo Operador para cubrir los adeudos; y

V. Las demás que se deriven, de conformidad con la naturaleza del adeudo.

El plazo a que se refiere la fracción IV del presente artículo, será de 15 días, contados a partir de la fecha en que se deje el aviso en el domicilio del usuario o a partir de la fecha en que se reciba el correo certificado.

ARTÍCULO 156.- En caso de que el plazo otorgado para el finiquito del adeudo se haya vencido, y el usuario no se haya presentado a liquidarlo, el Organismo Operador deberá implementar las acciones establecidas en el contrato de adhesión y en otras disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 157.- El recargo que se cause por el retraso en el pago por el uso de los servicios, será el que establezca la legislación correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 158.- En los términos de la Ley del Agua y su Reglamento, y del presente instrumento, el Organismo Operador tendrán facultades para practicar visitas, verificar e inspeccionar los predios con servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, o los solicitantes de los mismos; las cuales serán realizadas por personal debidamente autorizado, y se efectuarán de conformidad con lo que establezca la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO 159.- Las visitas de inspección y verificación a que se refiere el artículo anterior, se realizarán con el fin de:

I. Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;

II. Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y el consumo de agua;

III. Verificar el diámetro exacto de las tomas;

IV. Comprobar la existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;

V. Verificar la existencia de fugas de agua y/o alcantarillado;

VI. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Organismo Operador;

VII. Practicar peritajes técnicos de las instalaciones hidráulicas y dispositivos para comprobar que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad de que se trate;

VIII. Verificar y comprobar que las instalaciones hidráulicas de las urbanizaciones y los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el Organismo Operador;

IX. Comprobar la existencia de manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados, o a cualquiera de las instalaciones del sistema;

X. Realizar muestreos para verificar la calidad del agua que se descargue en los cuerpos receptores;

XI. Revisar la procedencia de la suspensión de los servicios ;y

XII. Las demás que determine el Organismo Operador, o se deriven del presente Reglamento.

ARTÍCULO 160.- La visita de inspección debe cumplir cuando menos con los siguientes requisitos:

I. Ser notificada en forma personal, en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios;

II. Ser realizada en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;

III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y

IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.

ARTÍCULO 161.- El personal designado deberá exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección, la que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;

II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;

III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;

IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y

VIII. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.

ARTÍCULO 162.- Al iniciarse la visita, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en que se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de

ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otro testigo; en caso de negativa, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos

ARTÍCULO 163.- En la diligencia de inspección se levantará un acta circunstanciada por triplicado de los hechos, en presencia del titular del lugar a verificar, o de su representante legal. Cuando se encuentren pruebas de alguna violación al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, se hará constar por escrito. En todos los casos, se deberá entregar copia del acta al usuario para los efectos que procedan, firmando éste un acuse de recibido.

En caso de no encontrarse el titular o su representante legal, solo se podrá levantar acta circunstanciada cuando exista flagrancia en infracciones al presente Reglamento, y se podrán aplicarse medidas de seguridad que garanticen la permanencia del estado que guardan las cosas.

ARTÍCULO 164 - En las actas de inspección debe constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;

III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;

V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;

VI. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;

VII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;

VIII. Asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 163 de este ordenamiento;

IX. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado; así como las de los testigos; y

X. En su caso, las causas por las cuales el visitado o su representante legal con quien se entendió la diligencia, se negó a firmar.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.

ARTÍCULO 165.- Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

ARTÍCULO 166.- Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones del presente Reglamento, el Organismo Operador podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

ARTÍCULO 167.- Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanta acta parcial, pudiendo ser los mismos en ambos lugares.

ARTÍCULO 168.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del usuario visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita podrán levantarse en las oficinas del Organismo Operador. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 169.- Los usuarios con quien se entienda la visita están obligados a permitir al personal del Organismo el acceso a los lugares objeto de la inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales, de los cuales podrán sacar copia, y previo cotejo con sus originales, se certifique por los visitadores para ser anexados a las actas que se levanten con motivo de las visitas.

ARTÍCULO 170.- En caso de oposición a la visita de inspección o negativa a la firma del acuse por parte del usuario, se hará constar ésta situación en el acta respectiva, y se iniciará el procedimiento ante las autoridades correspondientes, para que estas ordenen la inspección de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor el usuario

ARTÍCULO 171.- Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le prevendrá mediante aviso que se dejará en la puerta del predio, señalando el día y la hora en que se llevará a cabo la inspección.

ARTÍCULO 172.- Si por segunda ocasión, no se pudiera practicar la inspección, a petición del Organismo Operador se iniciará ante la autoridad competente, el procedimiento que corresponda, de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección.

TÍTULO OCTAVO
DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 173.- A petición del usuario, se podrá suspender el suministro de agua potable y/o cancelar las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento, dentro de los plazos fijados para ello, si comprueba ante el Organismo Operador, cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Que no se requiere de los servicios en forma inmediata;

II. Que el inmueble destinado a uso habitacional no se encuentra habitado;

III. Que el predio se encuentra sin construcción, y no demande los servicios; y

IV. En caso de suspensión, terminación o cancelación de las actividades comerciales o industriales.

En cualquier caso, el usuario deberá estar al corriente en el pago de los servicios que proporciona el Organismo Operador.

El Organismo Operador deberá resolver sobre la procedencia de la suspensión a que se refiere este artículo, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que el usuario acredite cualquiera de los supuestos.

En caso de que el Organismo Operador declare la procedencia de la suspensión, el usuario deberá pagar la cuota inherente a la suspensión, y se aplicará a partir de esa fecha, por concepto de disponibilidad de los servicios, la tarifa mínima del servicio de cuota fija, de acuerdo a la clasificación que le corresponda.

ARTÍCULO 174.- El Organismo Operador suspenderá el suministro de agua potable y/o cancelará las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento por incumplimiento del pago de las cuotas y tarifas correspondientes por más de dos periodos, debiendo cubrir los usuarios los costos que origine la suspensión y posterior regularización, además de las multas y recargos que apliquen.

En el caso de la suspensión del suministro de agua potable, el Organismo Operador deberá permitir a los usuarios contemplados dentro del uso habitacional que se les haya suspendido el abastecimiento de agua potable en su domicilio por incumplimiento a la obligación del pago de los servicios, a concurrir a las instalaciones que determine el Organismo Operador, por una dotación de hasta 50 litros por persona por día, misma que será trasladada a su domicilio por sus propios medios.

TÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 175.- Los usuarios de los servicios tienen los siguientes derechos:

I. Que se les proporcionen los servicios en las condiciones y lugares en que existan dichos servicios, solicitando su contratación;

II. Exigir calidad y eficiencia en la prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento;

III. Tener una toma de agua potable y una de descarga de alcantarillado, donde exista;

IV. Se le instale un medidor para efectos del cobro del servicio, y en caso contrario, que se les cobre de acuerdo a la cuota fija en función del uso final de los servicios;

V. Solicitar al Organismo Operador la reparación o cambio del aparato medidor cuando presente daños;

VI. Solicitar la suspensión de los servicios, cuando proceda;

VII. Recibir puntualmente los recibos de cobro y reclamar los errores que contengan los mismos;

VIII. Recibir información sobre los servicios públicos de agua, incluyendo los cambios a las cuotas y tarifas, a efecto de hacer valer sus derechos como usuario;

IX. Ser informados con anticipación de la suspensión de los servicios;

X. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión relacionada con los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, cometida por terceras personas, que pudieran afectar sus derechos;

XI. Interponer recursos legales en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con lo que señala la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento;

XII. Exigir a las autoridades el suministro de agua potable, única y exclusivamente para uso habitacional, mediante la dotación gratuita a través de pipas, carros, tanques, hidrantes provisionales o públicos, cuando en épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, se acuerden disminuciones en el abastecimiento, considerando la disponibilidad de recursos del Organismo Operador; y

XIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 176.- Los usuarios tiene la obligación de:

I. Cubrir las cuotas y tarifas aprobadas para la incorporación y costo del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como todos los servicios relacionados;

II. Cubrir el importe diferencial de cuotas de incorporación calculado a la tarifa vigente, cuando el volumen de los servicios rebase por seis meses consecutivos el autorizado originalmente;

III. Celebrar el contrato de adhesión con el Organismo Operador;

IV. Optimizar el rendimiento del agua, utilizándola con eficiencia y reparando las fugas que se encuentren dentro del inmueble, así como reportar las que tengan lugar en las instalaciones hidráulicas, a cargo del Organismo Operador;

V. Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para ahorro del agua;

VI. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía de los mismos dentro del plazo establecido en el presente Reglamento;

VII. Informar al Organismo Operador de los cambios de propietario de los inmuebles, así como la baja, traspaso o cambio de domicilio de los comercios o industrias, dentro de los quince días hábiles siguientes;

VIII. Comunicar al Organismo Operador de los cambios que se pretendan hacer en los inmuebles y que puedan afectar tanto al servicio de agua potable como el de descargas y tratamiento de aguas residuales;

IX. Evitar la contaminación del agua de las instalaciones en servicio y efectuar su tratamiento, en su caso;

X. Responder ante el Organismo Operador por los adeudos que a su cargo se generen por la prestación de los servicios;

XI. Subrogarse en los derechos y obligaciones derivados de la prestación de los servicios, cuando se adquiera la propiedad de un inmueble;

XII. Cuando exista disponibilidad, utilizar las aguas residuales, en los casos que proceda; y

XIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 177.- Para los efectos de este Reglamento, cometen infracción:

I. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones de la red de agua potable y alcantarillado, sin tener autorización del Organismo Operador y sin apegarse a los requisitos que establece el presente Reglamento;

II. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del Organismo Operador ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado;

III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señala este Reglamento, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;

IV. Los propietarios o poseedores de predios que impidan la inspección de los aparatos medidores, cambio o reparación de los mismos, así como la práctica de las visitas de inspección, y en general que se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación o el hecho relacionado con el objeto de la visita;

V. Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo;

VI. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado en los medidores, o se negaren a la colocación de los mismos;

VII. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva, o no informen al Organismo Operador de todo daño o perjuicio ocurrido a este;

VIII. El que deteriore, obstruya o sustraiga cualquier instalación a cargo del Organismo Operador;

IX. Quienes hagan mal uso de los hidrantes públicos;

X. Los que desperdicien el agua potable o no cumplan con los programas de uso eficiente;

XI. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;

XIII. Las personas que cuenten con instalaciones hidráulicas y dispositivos que no funcionen de acuerdo a la autorización concedida y que no cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Organismo Operador;

XIV. Los propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos;

XV. Quienes descarguen en el albañal tóxicos, medicamentos o cualquier otra sustancia, que rebase las condiciones permitidas de descarga que establece la Norma Oficial Mexicana, las normas ecológicas, o normas particulares de descarga que fije el Organismo Operador, que puedan ocasionar un desastre ecológico, daños a la salud y/o situaciones de emergencia;

XVI. Quien contrate un servicio y le de otro destino o uso;

XVII. Quien construya y/o opere sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente;

XVIII. Quien omita total o parcialmente el pago de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios, dentro de los plazos legales; y

XIX. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 178.- Las sanciones por infracciones al presente Reglamento, podrán consistir en:

I. Nulidad de la autorización, licencia o permiso, que contravenga las determinaciones del Organismo Operador, derivadas de los programas y planes de desarrollo urbano; o se expidan sin observar los requisitos que se establecen en el presente Reglamento y demás disposiciones legales que apliquen;

II. Nulidad de acto, convenio o contrato;

III. Suspensión o revocación de autorizaciones y licencias para edificaciones o urbanizaciones, cuando no se cumpla con los requisitos establecidos;

IV. Clausura o suspensión del servicio, de manera temporal o definitiva; y

V. Las demás que deriven de la Ley del Agua y su Reglamento, del contrato de adhesión, del presente Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 179.- Las sanciones de carácter pecuniario, serán las que se establezcan en la Ley de Ingresos Municipal; y su aplicación se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas.

ARTÍCULO 180.- Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte.

Si en el procedimiento que sigan las autoridades administrativas del Organismo Operador para ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas, toman conocimiento de actos u omisiones que pueden integrar delitos, formularán la denuncia correspondiente al Ministerio Público; asimismo, harán del conocimiento de otras autoridades los hechos que correspondan a la esfera de su competencia, para la aplicación de las sanciones determinadas en otros ordenamientos.

En materia ecológica, se atenderá lo dispuesto por el capítulo de las sanciones administrativas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 181.- Además de las sanciones a que se harán acreedores los infractores de las disposiciones de este Reglamento, cubrirán los daños que causen, en la proporción y monto en que se ocasionaron.

ARTÍCULO 182.- Para la aplicación de las sanciones, se deberá tomar en consideración el carácter público del servicio, la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 183.- La aplicación de las sanciones se delega al Director General del Organismo Operador, quien deberá fundar y motivar debidamente su resolución

ARTÍCULO 184.- Las infracciones contempladas en el artículo anterior, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y lo establecido en los contratos y convenios respectivos.

ARTÍCULO 185.- Para la realización del procedimiento sancionador, la determinación y ejecución de las sanciones que prevé este Reglamento, se deberá observar lo dispuesto por las Leyes y Reglamentos aplicables.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA DEFENSA DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 186.- Las resoluciones o actos administrativos, así como las sanciones por infracciones a este Reglamento, podrán ser impugnados por los particulares a través de los recursos legales y procedimientos previstos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 187.- Las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios serán aplicables a:

I. Las solicitudes y trámites administrativos;

II. Las visitas de verificación e inspección;

III. La determinación y aplicación de medidas de seguridad;

IV. La determinación de infracciones;

V. La imposición de sanciones administrativas;

VI. Los medios, forma, plazos y términos para notificar las resoluciones que afecten los intereses de los particulares, emitidas en los procedimientos administrativos normados por este Reglamento y demás Reglamentos estatales y municipales;

VII. Los recursos administrativos para la defensa de los usuarios a quienes afecten las resoluciones que emitan las autoridades administrativas del Organismo Operador.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento se publica a los 18 (dieciocho) días del mes de julio del año 2016 (dos mil dieciséis), y entrará en vigor a los 3 (tres) días después de su publicación.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

TERCERO.- Se abrogan los acuerdos de fecha 07 de abril del 2008, bajo el acta número 18 de Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento, establecidos en el punto 4, respecto a la creación del Organismo Público Descentralizado Municipal, denominado Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco “SAPASCO, y a la aprobación del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco.

CUARTO.- El Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco “SAPASCO”, a que se refiere el presente Acuerdo de Ayuntamiento, se subroga en todos los bienes, derechos y obligaciones que le correspondían al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco “SAPASCO”.

QUINTO.- El personal que labore en el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco “SAPASCO”, tendrá los derechos y obligaciones a que se refieren las leyes de la materia.

SEXTO.- Atendiendo al orden jerárquico de las leyes, toda disposición de carácter fiscal contenida en la Ley de Ingresos Municipal, que se oponga a lo establecido en éste Reglamento, será de aplicación estricta.

SÉPTIMO.- Una vez publicada la presente disposición, remítase un tanto de ella, mediante oficio, al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

APROBACIÓN DEL PROYECTO DEFINITIVO DE LA ACCIÓN URBANÍSTICA DE “LOMAS DEL PEDREGAL”.

COLOTLÁN
Gobierno Ciudadano

Presidencia de Colotlán, Jalisco.
Sección administrativa.
Oficio.- 4739/2022
Certificación.

El Suscrito MTRO. CARLOS JAVIER ÁVILA NAVA, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, Administración 2021-2024, con las facultades que me concede el artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, hago Constar, Doy Fe y: ----------

----------**C E R T I F I C O:**----------

---El acuerdo que toma el H. Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, Administración 2021-2024, en la 12ª Décima Segunda Sesión Ordinaria de H. Ayuntamiento de fecha 29 de agosto de 2022 en el punto número 6 del orden del día que a la letra dice: **6.- Análisis y aprobación del proyecto definitivo de urbanización de la acción urbanística denominada "Lomas del Pedregal".** En uso de la voz, el Dr. José Julián Quezada Santoyo presenta al Pleno la solicitud que hace el C. Armando Luna Rivera de autorización de proyecto definitivo de la acción urbanística denominada "Lomas del Pedregal" y así mismo que se le expida la licencia de urbanización para continuar con el proceso de urbanización. El presidente municipal hace entrega del citado documento, así como de los anexos consistentes en el proyecto de urbanización, oficio de factibilidad de Comisión Federal de Electricidad y certificado de factibilidad de servicios expedido por SAPASCO; señala que el urbanizador ha hecho una modificación al proyecto definitivo que ya se había aprobado con anterioridad. Se analizan los documentos y sin haber observaciones por parte de los munícipes, se procede a someter a votación, aprobándose por mayoría (9 votos a favor) la modificación del proyecto definitivo de urbanización de la acción urbanística denominada "Lomas del Pedregal, y se acuerda expedir la licencia de urbanización correspondiente. ----------

HAGO CONSTAR Y DOY FÉ.-

Se extiende la presente certificación en Colotlán, Jalisco, el 01 de septiembre de 2022.

Atentamente:
"Gobierno Ciudadano"

Mtro. Carlos Javier Avila Nava
Secretario General del H. Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco
Administración 2021-2024

GOBIERNO MUNICIPAL DE COLOTLÁN, JALISCO ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024
SECRETARIA GENERAL

Palacio Municipal: Hidalgo 33 Centro, C.P. 46200 Colotlán, Jalisco Tel: (499) 992 0209

PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO, DEL FRACCIONAMIENTO DE INICIATIVA PRIVADA "LOMAS DEL PEDREGAL"

H. AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN, JALISCO.

MAYO DE 2022

Acciones de conservación y mejoramiento. 22
Clasificación de áreas 15
CONSIDERANDOS. 3
Control de Usos y Destinos en Predios y Fincas. 23
De las Políticas y Objetivos del Plan Parcial de Desarrollo Urbano. 10
Derechos y obligaciones derivados del presente plan. 24
Disposiciones Generales. 5
Estrategias de Desarrollo Urbano 14
Localización de la zona de estudio. 12
Propuestas de Acciones Urbanas. 20
Referencia al Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población 9
TITULO I. 5
TITULO II. 10
TITULO III. 12
TITULO IV 14
TITULO V 20
TITULO VI 22
TITULO VII. 23
TITULO VIII. 24
TRANSITORIOS 25
Usos y Destinos. 18
Zonas de Reservas Urbanas 15
Zonificación por Áreas de Reserva Urbana 15

PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO FRACCIONAMIENTO "LOMAS DEL PEDREGAL"

Municipio de Colotlán, Jalisco.

CONSIDERANDOS.

En Sesión del **H.** Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco.

Considerando:

Primero: Que por mandato del artículo 27, tercer párrafo, artículo 73, fracción XXIX-C, y artículo 115 fracciones **II, III,** V y **VI** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se reitera en el artículo 80 de la **Constitución Política del Estado de Jalisco**, es atribución y responsabilidad de los Ayuntamientos formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, para cumplir los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; facultades que se reglamentan en las disposiciones derivadas de **Ley General de Asentamientos Humanos**; en el artículo 37 de la **Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal**; y en particular por las disposiciones contenidas en el **Código Urbano para el Estado de Jalisco.**

Segundo: El Ayuntamiento de Colotlán en apego a lo dispuesto por los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, autoriza la zonificación específica y las determinaciones precisando los usos destinos y reservas de áreas y predios para un área de Aplicación, que permita regular y controlar el desarrollo urbano, aplicando las prioridades, criterios técnicos, directrices y políticas de inversión pública.

Tercero: Que el Plan Parcial de Desarrollo Urbano "Lomas del Pedregal", es congruente con el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, con fundamento en el artículo 10, fracciones **I, III,** y **IV** del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Cuarto: Que observando las disposiciones del artículo 123, fracciones **II, III** y **IV**, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, se verificó la consulta pública del proyecto del Plan Parcial de Desarrollo Urbano "Lomas del Pedregal", integrándose al mismo las observaciones, peticiones y recomendaciones consideradas procedentes, emitidas por el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, así como las demás que se integraron a la consulta.

Quinto: Que mediante el decreto No. 22273/LVIII/08, publicado el 27 de septiembre de 2008, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", se expide el Código Urbano para el Estado de Jalisco, entrando en vigor el 01 de enero de 2009. En sus artículos 78 fracción **III** inciso b), 120, 121, 122, 123, 124 y 129, se precisa la denominación "Plan Parcial de Desarrollo Urbano" a los planes parciales que se expidan con el objeto de normar las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento previstos en los programas y planes de desarrollo urbano aplicables al centro de población.

Para dar cumplimiento al mandato del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 115 fracciones **II**, **III**, V y VI de la misma Constitución que indica las atribuciones que otorga al Municipio y su Ayuntamiento en materia de Asentamientos Humanos, lo cual se ratifica en el artículo 80 de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; conforme al Artículo 37 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y en particular en materia de ordenamiento y regulación de los centros de población, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos y en los artículos 10, 11 y 123 del Código Urbano para el Estado de Jalisco; en sesión de fecha:_____, el Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco expide el:

Plan Parcial de Desarrollo Urbano

FRACCIONAMIENTO "LOMAS DEL PEDREGAL"

Municipio de Colotlán del Estado de Jalisco.

TITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- El Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Fraccionamiento "LOMAS DEL PEDREGAL", tiene por objeto:

I. Precisar la zonificación de las áreas que integran y delimitan su aplicación;

II. Regular las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento previstas en los programas y planes de desarrollo urbano;

III. Determinar los usos y destinos que se generen por efecto de las acciones urbanísticas;

IV. Precisar las normas de utilización de los predios y fincas en su área de aplicación;

V. Regular en forma específica la urbanización y la edificación, en relación con las modalidades de acción urbanística;

VI. Determinar las obligaciones a cargo de los titulares de predios y fincas, derivadas de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento; y

VII. El establecimiento de indicadores a fin de dar seguimiento y evaluar la aplicación y cumplimiento de los objetivos del plan.

Artículo 2.- Las normas de ordenamiento y regulación que se integran en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Fraccionamiento "LOMAS DEL PEDREGAL", son de orden público e interés social, en apego y cumplimiento en el artículo 3 y demás relativos del Código Urbano para el Estado de Jalisco, el Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Fraccionamiento "LOMAS DEL PEDREGAL", se entiende por:

I. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco.

II. Municipio: El Municipio de Colotlán Jalisco;

III. Presidente: El Presidente Municipal de Colotlán, Jalisco.

IV. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP) del Estado de Jalisco;

V. Ventanilla Única: La instancia técnica y administrativa señalada por el Ayuntamiento conforme al Reglamento de la Administración Pública Municipal, competente para elaborar, evaluar y revisar los planes y programas de desarrollo urbano municipales; para autorizar, acordar, expedir y certificar los actos administrativos en materia de urbanización y edificación; así como para realizar las notificaciones, verificaciones, inspecciones y cualquier acto procedimental y ejecutivo en dicha materia.

VI. Dependencia Municipal: La dependencia o dependencias técnicas y administrativas señaladas por el Ayuntamiento conforme al Reglamento de la Administración Pública Municipal, competentes para elaborar, evaluar y revisar los planes y programas de desarrollo urbano municipales; para autorizar, acordar, expedir y certificar los actos administrativos en materia de urbanización y edificación; así como para realizar las notificaciones, verificaciones, inspecciones y cualquier acto procedimental y ejecutivo en dicha materia.

VII. Ley General: La Ley General de Asentamientos Humanos;

VIII. Código: El Código Urbano para el Estado de Jalisco;

IX. Ley de Gobierno: La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;

X. Reglamento o Reglamento Municipal: El Reglamento de Zonificación Urbana del Municipio de Colotlán;

XI. Programa: El Programa Municipal de Desarrollo Urbano;

XII. Plan de Centro de Población: El Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población del Municipio;

XIII. Centro de Población: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

XIV. Zona o Distrito Urbano: La unidad territorial delimitada como tal en el Plan de Desarrollo Urbano de Colotlán, Jalisco para efectos de organización de la planeación y gestión del desarrollo urbano y la prestación de servicios públicos, comprendida en el área del Municipio, derivado del Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

XV. Plan Parcial: El Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Fraccionamiento "LOMAS DEL PEDREGAL";

XVI. Documento del plan parcial: El conjunto de documentos y lineamientos que integran la información, conclusiones, recomendaciones y propuestas, relativas a los elementos del medio físico natural y transformado, así como los aspectos socioeconómicos y jurídicos, que constituyen las bases reales de la planeación, programación, ordenamiento y regulación para el desarrollo ecológico y urbanístico del área de estudio, objeto del presente Plan Parcial;

XVII. Anexo gráfico: el conjunto de planos impresos y/o en archivos digitalizados, que forman parte de este Plan Parcial;

XVIII. Desarrollo Urbano: El proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento del centro de población o municipio.

XIX. Urbanización: es el proceso técnico para lograr a través de la acción material y de manera ordenada, la adecuación de los espacios que el ser humano y su comunidad requieren para su asentamiento.

XX. Conservación: Conjunto de acciones tendientes a mantener el equilibrio productivo de los ecosistemas y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales.

XXI. Mejoramiento: La acción dirigida a reordenar y renovar las zonas deterioradas o de incipiente desarrollo del territorio estatal o de un centro de población; así como la regularización de los asentamientos humanos;

XXII. Crecimiento: la planeación, regulación o acciones específicas, tendientes a ordenar la expansión física de los centros de población;

XXIII. Renovación urbana: La transformación o mejoramiento de las áreas de los centros de población, mediante la ejecución de obras materiales para el saneamiento y reposición de sus elementos de dominio público, pudiendo implicar un cambio en las relaciones de propiedad y tenencia del suelo, así como la modificación de usos y destinos de predios o fincas;

XXIV. Reutilización de espacios: es el cambio o modificación de la modalidad de usos, así como en las matrices de utilización de suelo en los espacios ya edificados, cuya condicionalidad de funcionamiento esta normado por una reglamentación especial.

XXV. Destinos: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población.

XXVI. Usos: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; en conjunción con los destinos determinan la utilización del suelo;

XXVII. Reservas: Las áreas constituidas con predios rústicos de un centro de población, que serán utilizadas para su crecimiento.

XXVIII. Determinaciones: Las determinaciones de usos, destinos y reservas, que son los actos de derecho público que corresponde autorizar a los ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en los planes y programas de desarrollo urbano, a fin de establecer zonas, clasificar las áreas y predios de un centro de población y precisar los usos permitidos, prohibidos y condicionados, así como sus normas de utilización, a las cuales se sujetarán el aprovechamiento público, privado y social de los mismos;

XXIX. Acción Urbanística: La urbanización del suelo; los cambios de uso, las fusiones, subdivisiones y fraccionamientos de áreas y predios para el asentamiento humano; el desarrollo de conjuntos urbanos o habitacionales; la rehabilitación de fincas y zonas urbanas; así como la introducción, conservación o mejoramiento de las redes públicas de infraestructura y la edificación del equipamiento urbano;

XXX. Suelo urbanizable: aquel cuyas características lo hacen susceptible de aprovechamiento en el crecimiento o reutilización del suelo del subdistrito, sin detrimento del equilibrio ecológico, por lo que se señalará para establecer las correspondientes reservas urbanas o áreas de renovación urbana.

XXXI. Suelo no-urbanizable: Aquel cuyas características de valor ambiental, paisajístico, cultural, científico, régimen de dominio público, o riesgos que representa, no es susceptible de aprovechamiento en la fundación o crecimiento de los asentamientos humanos;

XXXII. Suelo urbanizado: aquel donde habiéndose ejecutado las obras de urbanización cuenta con su incorporación o reincorporación municipal.

XXXIII. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, construcciones, instalaciones y mobiliario, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas. Considerando su cobertura se clasificarán en regional, central, distrital, barrial y vecinal.

XXXIV. Obras de infraestructura básica: Las redes generales que permiten suministrar en el área de aplicación, los servicios públicos de vialidad primaria municipal, agua potable, alcantarillado, drenaje, energéticos y telecomunicaciones;

XXXV. Subdivisión: La partición de un predio en dos o más fracciones, para su utilización independiente;

XXXVI. Relotificación: El cambio en la distribución o dimensiones de los lotes en un predio, cuyas características hayan sido autorizadas con anterioridad;

XXXVII. Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población, sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo;

Las demás definiciones indicadas en los artículos 6 del Código Urbano artículo 3 del Reglamento Estatal de Zonificación, así como las incorporadas en los cuerpos de dichos ordenamientos.

Referencia al Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población.

De acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Colotlán, Jalisco, en el plano E1 CLASIFICACION DE AREAS, el fraccionamiento "LOMAS DEL PEDREGAL" se ubica dentro del área de aplicación, en el área AU-UP3, es decir en un área de urbanización progresiva. En el plano E2 UTILIZACION GENERAL DEL SUELO, se ubica en el área H3-3, es decir un área habitacional de densidad media.

TITULO II
De las Políticas y Objetivos del Plan Parcial de Desarrollo Urbano.

Artículo 4. Son políticas y objetivos del Plan Parcial los siguientes:

A. Los contenidos en el artículo 120 del Código Urbano del Estado de Jalisco, que refieren:

I. Precisar la zonificación de las áreas que integran y delimitan el centro de población;

II. Regular las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento previstas en los programas y planes de desarrollo urbano;

III. Determinar los usos y destinos que se generen por efecto de las acciones urbanísticas;

IV. Precisar las normas de utilización de los predios y fincas en su área de aplicación;

V. Regular en forma específica la urbanización y la edificación, en relación con las modalidades de acción urbanística;

VI. Determinar las obligaciones a cargo de los titulares de predios y fincas, derivadas de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento; y

VII. El establecimiento de indicadores a fin de dar seguimiento y evaluar la aplicación y cumplimiento de los objetivos del plan.

B. Los objetivos específicos del presente Plan Parcial:

I. La investigación relativa al proceso de urbanización y de desarrollo urbano;

II. El ordenamiento territorial mediante:

a) La organización planeación y regulación del asentamiento humano en relación a un sistema funcional de zonas de vivienda, trabajo, recreación, vida comunal, servicios y transporte; con apego a los objetivos de los Planes Nacionales y Estatales de Desarrollo.

b) El control, reducción de riesgos naturales y los derivados de actividades contaminantes y peligrosas;

c) La reorganización y promoción de centros o nodos de equipamiento urbano, adaptándolos a los requerimientos de la comunidad;

c) El establecimiento y consolidación de áreas verdes de distinta utilización distribuidas en las zonas urbanizadas para preservar el equilibrio ecológico, dotar de áreas de esparcimiento y mejorar el medio ambiente urbano;

III. El establecimiento de normas y reglamentos para; el control del aprovechamiento del suelo, de la acción urbanística del mejoramiento del ambiente y la conservación del Patrimonio Cultural del Municipio;

IV. Alentar la radicación de la población en el Municipio, mejorando las condiciones de su hábitat;

V. Propiciar la integración socioeconómica entre las diferentes partes que forman la zona de Aplicación;

VI. Distribuir equitativamente las cargas y beneficios del desarrollo urbano;

VII. Establecer las bases a efecto de promover mediante la elaboración de convenios, la participación de las asociaciones de vecinos, los grupos sociales y los titulares de predios y fincas, para realizar las acciones de conservación, mejoramiento, redensificación, renovación y control de usos del suelo, previstas en este Plan Parcial;
VIII. Establecer los indicadores y medidas necesarias para dar continuidad y evaluar la aplicación y cumplimiento de los objetivos; y

IX. Todos aquellos que permitan orientar el desarrollo de la zona de aplicación a condiciones óptimas.

TITULO III.

Localización de la zona de estudio.

Ubicación en el Centro de Población.

La zona de estudio se encuentra localizada al noreste del fraccionamiento "Canoas de Arriba" en esta ciudad de Colotlán, Jalisco.

CUADRO DE CONSTRUCCION

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	77.60	97°3'34"	681511.66	2447288.03
P2	P2 - P3	15.08	182°46'24"	681434.12	2447290.92
P3	P3 - P4	22.66	190°39'37"	681419.04	2447290.75
P4	P4 - P5	96.50	156°51'21"	681396.82	2447286.31
P5	P5 - P6	10.00	84°43'44"	681302.37	2447306.12
P6	P6 - P7	60.70	95°16'16"	681305.31	2447315.68
P7	P7 - P8	275.06	272°24'23"	681364.72	2447303.22
P8	P8 - P9	20.96	281°45'0"	681409.82	2447574.55
P9	P9 - P10	69.98	195°7'13"	681388.88	2447573.71
P10	P10 - P11	75.93	163°1'24"	681322.11	2447552.74
P11	P11 - P12	49.06	88°34'44"	681246.19	2447552.14
P12	P12 - P13	8.51	163°47'56"	681247.01	2447601.19
P13	P13 - P14	101.85	133°31'48"	681249.52	2447609.32
P14	P14 - P15	128.09	176°49'24"	681340.78	2447654.55
P15	P15 - P16	29.01	194°43'24"	681458.52	2447704.98
P16	P16 - P17	29.71	186°43'32"	681481.41	2447722.80
P17	P17 - P18	48.74	174°41'59"	681502.54	2447743.68
P18	P18 - P19	16.00	88°25'25"	681540.24	2447774.57
P19	P19 - P20	25.82	257°11'4"	681550.04	2447761.92
P20	P20 - P21	40.30	193°41'58"	681573.45	2447772.81
P21	P21 - P22	14.00	147°44'43"	681604.92	2447797.97
P22	P22 - P23	7.00	82°38'46"	681618.83	2447799.53
P23	P23 - P24	138.91	277°27'58"	681618.72	2447792.53
P24	P24 - P25	124.34	193°29'3"	681756.73	2447808.26
P25	P25 - P26	258.59	61°26'60"	681873.58	2447850.75
P26	P26 - P27	72.43	104°40'56"	681835.07	2447595.05
P27	P27 - P28	38.03	176°46'53"	681763.05	2447587.33
P28	P28 - P29	7.06	167°52'42"	681725.07	2447585.41
P29	P29 - P30	58.00	191°27'1"	681718.10	2447586.54
P30	P30 - P31	101.24	179°59'36"	681660.14	2447584.29
P31	P31 - P1	296.13	258°35'10"	681558.98	2447580.36

Plan Parcial de Desarrollo Urbano, para la Incorporación del Fraccionamiento "LOMAS DEL PEDREGAL"

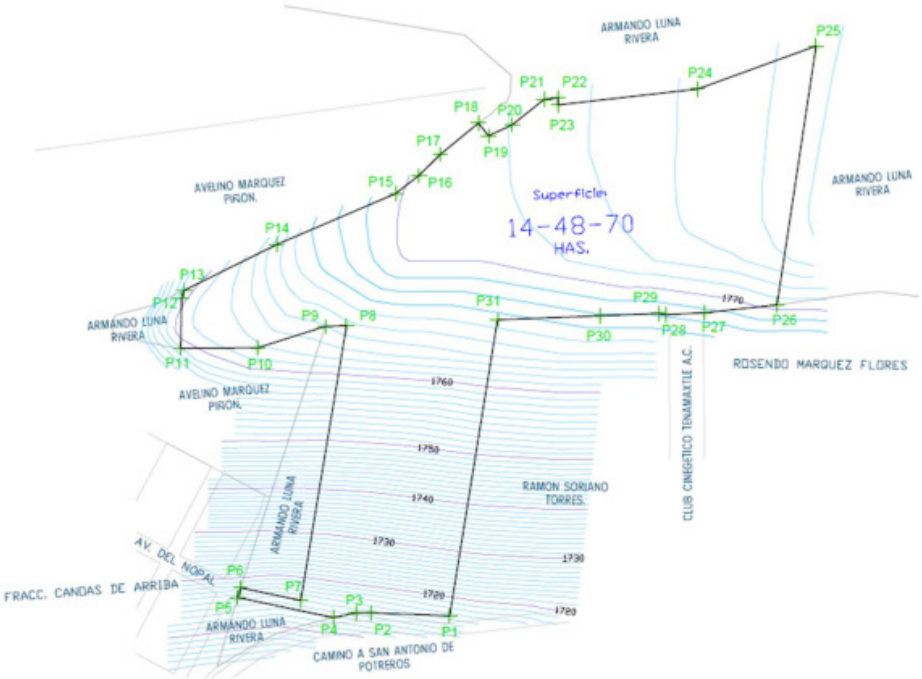

13

TITULO IV
Estrategias de Desarrollo Urbano

Artículo 5.- Todas las obras y construcciones que se realicen en predios comprendidos en el área de aplicación del Plan Parcial, sean públicas o privadas, deberán sujetarse a las normas de zonificación, conforme lo ordenan los artículos 228, 229, 230, 234 y 235 del Código Urbano para el Estado de Jalisco. Sin este requisito no se otorgará autorización o licencia para efectuarlas.

Artículo 6.- La utilización del suelo comprendido en el área de aplicación, se sujetará a las normas de zonificación del Plan Parcial que se aprueba y a las disposiciones que establecen:

a) El Código Urbano para el Estado de Jalisco;

b) El Reglamento Estatal de Zonificación;

c) Las leyes, reglamentos y disposiciones en materia de vías generales de comunicación;

d) Las leyes, reglamentos y disposiciones federales y estatales aplicables en materia de aguas;

e) Las leyes, reglamentos y disposiciones federales, estatales y municipales en materia de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos;

f) Las leyes, reglamentos y disposiciones federales, estatales y municipales en materia de: Equilibrio ecológico y mejoramiento del ambiente;

g) Los reglamentos y disposiciones municipales de edificación;

h) Los reglamentos y disposiciones de observancia general que expida este H. Ayuntamiento;

i) Para la ejecución de acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento;

j) Los reglamentos y disposiciones estatales y municipales que regulen la Vialidad, Imagen Urbana y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7. - Para efectos del presente Título, todo lineamiento de carácter general o particular que implique características especiales que difieran de los señalados en el Reglamento, cuenta con su propia reglamentación específica, misma que se señala en el presente Plan Parcial. Caso contrario, se referirá al propio Reglamento Municipal.

CAPITULO I.- Clasificación de áreas

Artículo 8.- Conforme lo dispuesto en los artículos 4, fracción IV, y 59 de la Ley General, y las disposiciones aplicables del Código Urbano para el Estado de Jalisco, el Reglamento y Programa, se aprueban como elementos de la zonificación urbana la clasificación de áreas y utilización específica del suelo, todas ellas contenidas en el Plano de Zonificación Z1.

Artículo 9.- La clasificación de áreas y la determinación de usos, destinos y reservas conforme el plano de zonificación que se establecen en el presente Plan Parcial contiene las normas específicas de zonificación, que regulará la utilización de los predios y fincas de estas, de conformidad al Reglamento de Zonificación Municipal o en su caso el Reglamento Estatal de Zonificación.

CAPITULO II.- Zonificación por Áreas de Reserva Urbana

Artículo 10.- La zonificación, indicada en el Plano de Zonificación "Z1", que se establece en el presente Plan Parcial, precisa las normas de control de urbanización y edificación, mediante las matrices de utilización del suelo indicadas en el plano mencionado, así como también sus permisibilidades de usos, y de conformidad a la clasificación prevista en el Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 11.- Las zonas descritas en el artículo anterior que a continuación se establecen, son las correspondientes para el Plan Parcial de Desarrollo Urbano "LOMAS DEL PEDREGAL".

1.- Zonas de Reservas Urbanas.

RU-CP1 Reserva Urbana a Corto Plazo.

El área de reserva urbana a corto plazo **RU-CP1,** deberá apegarse a los siguientes lineamientos generales:

I. Las densidades máximas de vivienda señaladas para las zonas habitacionales son indicativas, quedando supeditadas al cumplimiento de los demás lineamientos establecidos en este Plan Parcial de Desarrollo Urbano;

II. Para determinar el número de viviendas que pueden ser construidas dentro de un lote, se dividirá la superficie del lote entre el índice de edificación señalado;

III. Se debe dar especial **atención** a las superficies mínimas de lotes por cada tipo de zona implican que **no se permitirán subdivisiones en fracciones menores**;

IV. Cuando no se especifiquen diferencias, el frente mínimo del lote se aplicará tanto a lotes con acceso a través de la vía pública como a lotes con frente a áreas comunes;

V. En lo relativo a la superficie máxima construida se permitirá, además de la que resulte de la aplicación del coeficiente de utilización del suelo, una adición en el último nivel para servicios complementarios, que ocupe como máximo una superficie no mayor al 40 por ciento del área de azotea o último nivel;

VI. En las colindancias posteriores, la edificación se sujetará a los siguientes lineamientos:

a) A una distancia del límite de propiedad determinada por la dimensión especificada como restricción posterior, sólo se permitirá edificar a una altura máxima que se determine para cada tipo de zona, excepto las zonas habitacionales en las que se permitirá hasta tres metros incluyendo las bardas perimetrales: Esta superficie podrá ser parcial o totalmente cubierta. Las dimensiones de los patios interiores o áreas jardinadas, cualquiera que sea su posición, se regirán por lo especificado en el Título Segundo del Reglamento Estatal de Zonificación.

b) La altura de las edificaciones hacia la colindancia posterior a partir de la azotea de la planta baja, deberá retirarse a una distancia de tres metros, contados del límite de la colindancia posterior, a partir de la azotea del segundo nivel se incrementará un metro más de distancia tomando como referencia la distancia establecida para el primer nivel o planta, baja, guardando esta proporción y referencia por cada piso que se agregue;

c) Cuando se construyan edificaciones de conjuntos, las cuales se adosan total o parcialmente por su colindancia posterior, sin implicar pérdida de asoleamiento, iluminación, ventilación y privacía de los espacios habitables, las restricciones especificadas en los incisos a) y b) quedarán sin efecto en aquella parte en la que se adosan las edificaciones;

d) Cuando se trate de edificaciones en lotes cabeceros que colindan por su parte posterior, en forma perpendicular, con linderos laterales de los predios contiguos, las restricciones especificadas en los incisos a) y b) quedarán sin efecto en la parte adyacente con la edificación vecina no sujeta a restricción posterior; y

e) Cuando se construya una nueva edificación, colindando por su parte posterior con una edificación existente que no tiene restricción posterior, las restricciones especificadas en los incisos a) y b) quedarán sin efecto para la nueva edificación.

2.- Usos y Destinos.

Artículo 12. La zona que se establece en el presente Plan Parcial de Urbanización "Utilización General del Suelo" y las normas específicas que regularán la utilización de los predios y fincas de estas, son las siguientes:

HABITACIONAL				
CLAVE	**ZONA (USO PREDOMINANTE**	**ACTIVIDADES O GIROS DE USO PREDOMINANTE**	**CATEGORIA**	**USOS Y DESTINOS PERMITIDOS**
H3-U	**HABITACIONAL UNIFAMILIAR DENSIDAD MEDIA**	❖ Habitación.	● ○ ○ △ △	HABITACIÓN UNIFAMILIAR. TURISMO HOTELERO DENSIDAD MEDIA. ESPACIOS VERDES, ABIERTOS Y RECREATIVOS VECINALES. EQUIPAMIENTO VECINAL SERVICIOS VECINALES. COMERCIO VECINAL. MANUFACTURAS DOMICILIARIAS.
SIMBOLOGÍA DE LAS CATEGORÍAS. ● PREDOMINANTE ○ COMPATIBLE △ CONDICIONADO.				

18

Artículo 13. Los predios o lotes y las edificaciones construidas en las zonas de habitación densidad media unifamiliar tipo H3-U descritas en este Plan Parcial de Urbanización estarán sujetas al cumplimiento de los lineamientos que se establece en la siguiente tabla:

HABITACIONAL DENSIDAD MEDIA	
	HABITACIONAL UNIFAMILIAR H3-U
Densidad máxima de habitantes/ ha.	195
Densidad máxima de viviendas/ ha.	39
Superficie mínima de lote	140 m^2
Frente mínimo del lote	8 metros lineales
Índice de edificación	140 m^2
Coeficiente de Ocupación del Suelo (C.O.S.)	0.7
Coeficiente de Utilización del Suelo (C.U.S.)	1.4
Altura máxima de la edificación	R
Cajones de estacionamiento por vivienda	2
Restricción frontal	3 metros lineales
%jardinado en la restricción frontal.	40%
Restricciones laterales	***
Restricción posterior	3 metros lineales
Modo de edificación	Semicerrado
R. Las resultantes de aplicar los coeficientes de ocupación y utilización del suelo. * Cuando se trate de playas de estacionamiento, éstas no deberán estar a una distancia mayor a 80 metros de la vivienda; esta disposición no incluye, estacionamiento para visitantes. ** La restricción frontal se aplica a calle local, para los otros tipos de vialidad, ver el Capítulo II del Título V del presente Reglamento. *** Las restricciones laterales quedan sujetas a las particularidades de la zona específica.	

TITULO V
Propuestas de Acciones Urbanas.

Artículo 14.- Se identifican y proponen como acciones urbanas específicas o puntuales, derivadas del Plan Parcial de Desarrollo Urbano "LOMAS DEL PEDREGAL" en esta ciudad de Colotlán, Jalisco y agrupadas en los siguientes tipos de sub-programas de desarrollo urbano, más las acciones específicas o puntuales, y que se describen en forma detallada:

ACCIONES	RESPONSABLES	PLAZOS		
		C.P.	M.P.	L.P.
1. Planeación del desarrollo Urbano				
1.1. Aprobación del Plan Parcial de Desarrollo Urbano "LOMAS DEL PEDREGAL" en el Municipio de Colotlán, Jalisco.	Ayuntamiento	X		
1.2. Aplicar el Plan Parcial de Desarrollo Urbano "LOMAS DEL PEDREGAL".	Ayuntamiento	X		
1.3. Aplicar las políticas de control de Desarrollo Urbano que se determinan dentro del Plan Parcial de Desarrollo Urbano "LOMAS DEL PEDREGAL".	Ayuntamiento	X		
1.4. Promover la vigilancia sistemática de los usos y destinos del suelo para detectar obras y giros no compatibles con los establecidos para las zonas en la estrategia general de ordenamiento del presente plan parcial de desarrollo urbano.	Ayuntamiento	X	X	X
1.5. Actualización periódica de los indicadores y medidas necesarias para dar continuidad y evaluar la aplicación y cumplimiento de los objetivos del plan.	Ayuntamiento		X	X

Plan Parcial de Desarrollo Urbano, para la Incorporación del Fraccionamiento "LOMAS DEL PEDREGAL"

ACCIONES	RESPONSABLES	PLAZOS		
		C.P.	M.P.	L.P.
2. Estructura urbana y tenencia de suelo				
2.1. Inducir a creación y consolidación de Accesos Adecuados por la parte sur del área de aplicación, en lo que se registra como calle "AV. DEL NOPAL" y/o "CAMINO A POTREROS".	Ayuntamiento; Propietarios de Predios, lotes y fincas; Asociaciones Vecinales	X	X	X
2.2. Inducir a creación de espacios verdes abiertos y recreativos y que se plasmen en el o los proyectos definitivos de urbanización.	Ayuntamiento; Asociaciones Vecinales	X		
2.3. Inducir a creación áreas para equipamiento y que se plasmen en el o los proyectos definitivos de urbanización.	Ayuntamiento; Asociaciones Vecinales	X		

TITULO VI
Acciones de conservación y mejoramiento.

Artículo 15.- En relación con las áreas que sean propuestas para conservación ecológica o espacios verdes abiertos y/o recreativos; se promoverá su conservación y mejoramiento, con la concurrencia de las autoridades estatales y federales competentes, para que tomen la participación que les corresponde conforme la legislación federal y estatal vigente.

Artículo 16.- Las acciones necesarias de conservación y mejoramiento se promoverán, autorizarán y ejecutarán mediante la modalidad de acción urbanística que se determine conforme al Proyecto Definitivo de Urbanización correspondiente.

ACCIONES	RESPONSABLES	PLAZOS		
		C.P.	M.P.	L.P.
1. Acciones de Conservación y Mejoramiento				
1.1. Tomar el área arbolada para habilitar áreas para equipamiento recreativo de libre acceso para beneficiar a los posibles habitantes de las zonas adjuntas.	Ayuntamiento	X	X	
1.2. Establecer un programa que permita conservar las superficies arboladas; recuperando y promoviendo la forestación con especies adecuadas. Evaluar la pertinencia de promover entre los ciudadanos la ejecución de proyectos adaptados al sitio para construir parques o jardines.	Ayuntamiento	X		
1.3. Incrementar las acciones orientadas a promover la forestación y reposición de especies arbóreas; en el espacio público disponible, recuperando cajetes en banquetas y; en el privado, servidumbres frontales.	Ayuntamiento	X		
1.4. Impedir que sean cortados los árboles si no se extiende un dictamen que así lo permita por parte de la Dirección de Ecología del Municipio; y evitar que sean pavimentadas las áreas jardinadas; aplicando sanciones pecuniarias conforme a la reglamentación vigente para quien lo haga.	Ayuntamiento	X	X	X

TITULO VII.
Control de Usos y Destinos en Predios y Fincas.

Artículo 17.- La utilización de las áreas y predios comprendidas dentro de los límites del área de aplicación del Plan Parcial, están sometidas a sus disposiciones, respetando las jurisdicciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 18.- En toda obra de urbanización y edificación que emprendan las dependencias y organismos federales, estatales y municipales, así como los particulares, se deberán respetar y aplicar las normas y disposiciones del presente Plan Parcial, como condición necesaria para aprobar sus proyectos definitivos y expedir las licencias de urbanización y edificación, como se ordena en los artículos 228 al 236, 314 y 334 del Código Urbano.

Artículo 19.- La Dependencia Municipal es autoridad competente para dictaminar respecto a la aplicación del Plan Parcial, interpretando sus normas con apoyo en los criterios técnicos y administrativos aplicables, de conformidad las disposiciones de la legislación urbanística estatal y federal.

ACCIONES	RESPONSABLES	PLAZOS		
		C.P.	M.P.	L.P.
1. Control de usos y destinos en predios y fincas.				
1.1. Controlar que el funcionamiento de los destinos sea el especificado para el espacio que originalmente se diseñó.	Ayuntamiento	X		
1.2. Sancionar y aplicar las medidas punitivas señaladas conforme a la reglamentación del control de la edificación vigente, para los propietarios de predios y fincas que habiendo eliminado, alterado o transformado el espacio destinado para servidumbre, cometan falta.	Ayuntamiento	X		
1.3. Desalentar los usos de suelo incompatibles a la zonificación declarada por el presente Plan Parcial y que no correspondan a las políticas de consolidación de usos de la zona.	Ayuntamiento	X		

TITULO VIII.
Derechos y obligaciones derivados del presente plan.

Artículo 20.- Los propietarios y poseedores de predios comprendidos en las áreas para las que se determinan los usos, destinos y reservas; los fedatarios que autoricen actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho respecto de los mismos predios; y las autoridades administrativas competentes para expedir permisos, autorizaciones o licencias relacionadas con el aprovechamiento del suelo, observarán las disposiciones que definen los efectos jurídicos de este Plan Parcial.

Artículo 21.- Los dictámenes, autorizaciones, licencias y permisos que se expidan contraviniendo las disposiciones del Plan Parcial, estarán afectadas por la nulidad que establece el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Artículo 22.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 18, 19, 27, 28 y 37 al 39 de la Ley General, las autoridades federales, estatales y municipales son responsables de proveer lo necesario, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del Plan Parcial.

Asimismo, como disponen los artículos 228 al 230 y 234 al 242 del Código Urbano, son obligatorias las disposiciones del Plan Parcial, en cuanto a la planeación y regulación de los asentamientos humanos para todas las personas físicas o morales y las entidades públicas y privadas cuyas acciones influyan en el desarrollo urbano del centro de población.

Artículo 23.- Los propietarios y poseedores de predios y fincas localizados en el área de aplicación del presente Plan Parcial, así como los habitantes del centro de población dispondrán de un plazo de veinte días hábiles posteriores a la publicación del presente Plan Parcial, conforme al procedimiento previsto en el artículo 82 del Código Urbano.

TRANSITORIOS.

Primero. Las disposiciones del Plan Parcial de Urbanización para la regularización e incorporación Municipal, de la acción urbanística denominada **"LOMAS DEL PEDREGAL"** del Municipio de Colotlán, Jalisco entrará en vigor a partir de su publicación por los medios que disponga el Departamento Comunicación Social del Municipio de Colotlán, Jalisco.

Segundo. Al publicarse y entrar en vigor el presente Plan Parcial de Urbanización **"LOMAS DEL PEDREGAL"** y las determinaciones de usos, destinos y reservas que aprueban para integrar su zonificación, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Plan Parcial de Urbanización y sus normas de zonificación.

Salón de Sesiones del Cabildo del **H.** Ayuntamiento de

Acta Número _____ de fecha _____

GACETA MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN JALISCO 2021 - 2024

Año 2 . Edición No. 5, 2 de marzo de 2023

www.colotlan.gob.mx